



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO

"EL REGIMEN PATRIMONIAL MEXICANO
DEL MATRIMONIO"

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

JOSE MARIA COELLO MACIAS

México, D. F.

1975

8 28



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODA GRATITUD A MIS PADRES :

SR. JOSE MARIA COELLO CARRILLO

Y

SRA. EMILIA MACIAS DE COELLO.

QUE ME HAN ENCAUSADO CON ALTRUISMO,
POR LOS SENDEROS DE LA EQUIDAD Y
JUSTICIA.

A MI QUERIDA ESPOSA:

AMANDA MORENO DE COELLO

SÍMBOLO DE COMPAÑERISMO.

CON TOLO CARINO Y

AMOR A MI HIJITO

CHERITA.

A MIS HERMANOS :

**DR. HERON COELLO MACIAS
LIC. CLICERIO COELLO MACIAS
DR. RUBEN COELLO MACIAS Y
SR. ESTEBAN COELLO MACIAS.**

**POR SUS BRILLANTES CONSEJOS Y COMO
EJEMPLOS DE SUPERACION PARA LLEGAR
A CONCLUIR ESTA IMPORTANTE ETAPA DE
MI VIDA.**

A MIS HERMANAS:

**SRA. CARLOTA COELLO DE LOPEZ
Y
SRA. NERY COELLO DE ROSALES**

**POR EL CONSTANTE APOYO MORAL EN LAS
DIFERENTES EPOCAS DE MI VIDA, EJEM-
PLOS DE UNIDAD Y ABNEGACION.**

A MIS HERMANOS POLITICOS:

ING. CIRO LOPEZ GONZALEZ

Y

DR. GILBERTO VIRGILIO ROSALES TIRADO

POR LA ESTIMACION Y AFECTO QUE LES
CONSERVO .

A MIS HERMANAS POLITICAS :

SRA. MARTHA LETICIA NUÑO DE COELLO

SRA. MARBEL GARCÉS DE COELLO Y

SRA. CLAUDIA RODRIGUEZ DE COELLO.

CON TODO AGRADECIMIENTO POR
LA COLABORACION DESINTERESA-
DA PARA LA CULMINACION DEL
PRESENTE TRABAJO:

LIC. RAQUEL SAGAON INFANTE.

A MIS TIOS :

C.P. CLICERIO ANTONIO COELLO CARRILLO.

SR. HUBERTO MACIAS ZUART.

SR. JESUS MACIAS ZUART.

COMO EXPRESION DE CARINO.

A MIS TIAS :

SRA. ELISA MACIAS VDA. DE CONSTAN-
TINO.

SRA. LUCILA MACIAS ZUART.

SRA. SOFIA COELLO CARRILLO.

SIMBOLO DE TERNURA.

COMO EXPRESION DE AMISTAD Y AFECTO
A MIS AMIGOS:

LIC. JOAQUIN CAVALOS PAZ.
LIC. JORGE ALFREDO DOMINGUEZ DOMINGUEZ.
LAE. NORBERTO MONTAÑO SALAZAR.
SR. JORGE CONSTANTINO MACIAS.
SR. ADRIAN CASTILLEJOS CONSTANTINO.
SR. CARLOS GONZALEZ QUINTERO
SR. ROBERTO PALACIOS LOPEZ Y
SR. ADELIN COELLO INFANTE.

A MI APARTADO PUEBLO DE
VILLA FLORES, CHIAPAS.

" EL REGIMEN PATRIMONIAL MEXICANO DEL MATRIMONIO "

CAPITULO I

EL MATRIMONIO.

Págs.

1.- El matrimonio. Su etimología.- Sus orígenes históricos sociológicos.- Breve historia del matrimonio. ----- 2-13

- a).- Egipto.
- b).- Grecia.
- c).- Derecho Romano.
- d).- Derecho Canónico.
- e).- Derecho Español.

Evolución del Matrimonio en México. ----- 13-23

- a).- Entre los Mayas.
- b).- Entre los Aztecas.
- c).- Época Colonial.
- d).- México Independiente.
- e).- Matrimonio Eclesiástico.

Las Leyes de Reforma.- Constitución de 1917.

CAPITULO II

NATURALLZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

1.- Análisis de las diversas doctrinas existentes:-24-30

- a).- El matrimonio como contrato.
- b).- El matrimonio como contrato de adhesión
- c).- El matrimonio como institución.
- d).- El matrimonio como acto unión.

2.- Derecho Positivo Mexicano: -----30-34

- a).- Código Civil de 1870
- b).- Código Civil de 1884
- c).- Ley de Relaciones Familiares.
- d).- Código Civil de 1928.

CAPITULO III.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Páginas.

1.-Su naturaleza jurídica. -----	35-36
2.-Regímenes que se pueden pactar en las Capituciones Matrimoniales. -----	36-37
a).-Sociedad Conyugal.	
b).-Separación de Bienes.	
c).-Régimen Mixto.	
3.- Efectos de la Capituciones Matrimoniales sobre los bienes. -----	38
4.-Análisis de las Capituciones Matrimoniales conforme a las características del contrato establecidas por el Código Civil del Distrito Federal. -----	38-40
5.-La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 Su efecto en relación con los bienes y con los pactos establecidos por las Capituciones Matrimoniales--anteriores a su vigencia y durante la misma. -----	40-42

CAPITULO IV.

ANALISIS DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES VIGENTES EN LA REPUBLICA MEXICANA

1.-Regímenes que establecen los Códigos Civiles Vigentes de la República Mexicana.	
a).- Sociedad Conyugal. -----	43-52
I.-Constitución.	
II.-Terminación.	
III.-Liquidación.	
b).- Separación de Bienes. -----	52-54
I.- Constitución.	
II.- Terminación.	
2.-Legislaciones anteriores al Código Civil de 1928. -----	54-60
3.- Sociedad Legal . -----	56-60
I.- Constitución.	
II.- Terminación.	
III.- Liquidación.	
4.- Estados que siguen al Código Civil Vigente en el Distrito Federal. -----	60-63
5.- Estados con legislación distinta al Código-Civil del Distrito Federal. -----	63-67

CAPITULO V .

Páginas.

INCONVENIENTES DE LOS DIVERSOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO .

1.-El Artículo 121 Constitucional en relación con el tema. -----	68-69
2.-Inconvenientes originados por la capacidad de las partes.Pérdida de la capacidad legal para administrar. -----	70-72
3.-Inconvenientes originados con motivo de la Sociedad Conyugal y su disolución. -----	72-87
a).- Inconvenientes originados en el contrato de compra venta. -----	72-75
b).-Inconvenientes originados con motivo de la donación. -----	75-79
I.- En el Régimen de Separación de Bienes.	
II.- En el Régimen Mixto.	
III.- En el Régimen de Sociedad Conyugal.	
c).- Inconvenientes originados en el contrato de permuta. -----	79-80
d).- Inconvenientes originados en los casos de divorcio y abandono de hogar. -----	82-84
e).- Inconvenientes originados en el contrato de mutuo. -----	81-82
f).- Inconvenientes originados en las transmisiones de bienes mortis causa. -----	84 -87
4.- Inconvenientes originados por la anulación del matrimonio.-----	87-88
5.- Inconvenientes originados por el matrimonio de nacionales en el extranjero. -----	88-91

CAPITULO VI .

SOLUCIONES QUE SE PROPONEN PARA LA UNIFICACION DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

1.-Necesidad de la unificación de la legislación Mexicana sobre Regimenes Patrimoniales del Matrimonio--	93 --
2.-Problemática de la unificación de la legislación por el régimen constitucional. -----	93-94
3.-Soluciones para la unificación. -----	94-95
4.-Consecuencias de la unificación. -----	95-96
5.-La Ley Civil Tipo Sobre Relaciones Familiares--	96 --
6.-Régimenes Patrimoniales Tipo. -----	96-98
CONCLUSIONES. -----	99-100

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

1.- El Matrimonio.- Su etimología.- Orígenes históricos-sociológicos.- Breve historia del Matrimonio.

- a).- Egipto.
- b).- Grecia.
- c).- Derecho Romano.
- d).- Derecho Canónico.
- e).- Derecho Español.

2.- Evolución del Matrimonio en México.

- a).- Entre los Mayas.
- b).- Entre los Aztecas.
- c).- Época Colonial.
- d).- México Independiente.
- e).- Matrimonio Eclesiástico.
- f).- Las Leyes de Reforma.
- g).- Constitución de 1917.

CAPITULO I

EL MATRIMONIO.

1.- ETIMOLOGIA:

La palabra matrimonio proviene del latín MATRIMONIUM, derivado a su vez de MATRI (por matris) genitivo de mater, madre y MONIUM, que significa carga, oficio o gravamen, es decir, etimológicamente matrimonio significa las cargas, gravámenes y oficios de la madre; se observa el matrimonio en función de la maternidad, expresándose de este modo que es la mujer la que lleva el peso mayor, tanto antes como después del parto.

La paralela importancia del padre, en el sentido etimológico obtiene una distinta connotación, ya que correlativamente a las funciones de la madre, él se preocupa fundamentalmente por la adquisición, conservación y administración de los bienes de la fortuna, aún de aquéllos que corresponden a la madre y que se interpretan como las cargas del padre.

En cambio no reconocen la misma raíz etimológica los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia, Inglaterra y otros países por ejemplo, donde se habla de marriage, matrimonio, marriage y de maritus respectivamente, palabras todas derivadas de maritus. Estas son descartadas por ser improbables las procedencias.

2.- ORIGENES HISTORICO-SOCIOLÓGICOS DEL MATRIMONIO:

Los sociólogos, al estudiar las relaciones familiares en la humanidad primitiva, las clasifican en tres categorías:

1.- Algunos sostienen la existencia de la MONOGAMIA aún en la época de las agrupaciones inci-

mientos, educiendo que cualquier otro modo de unión iría en contra de los instintos fundamentales o impulsos ingénitos de la naturaleza humana, instintos que, desde los primeros pobladores, debieron aparecer obrando con irresistible fuerza al manifestarse en sentimientos de amor, celos, etc.

2.- De acuerdo con Federico Engels, algunos sostienen la teoría de la PROMISCUIDAD PRIMITIVA. En ésta todas las mujeres eran de todos los hombres y viceversa, como un estajo natural de licencia sexual, lo cual impedía determinar la paternidad, la organización familiar era en relación con la madre y aquí es donde vemos precisamente al matriarcado como organización primitiva de la sociedad. (1)

3.- Los terceros sostienen la UNIÓN TRANSITORIA como la más probable forma originaria de asociación de los sexos y establecen que el hombre acompañaba a la mujer fecundada, hasta el nacimiento o hasta el destete del hijo procreado.

Se piensa que la monogamia constituyó la forma primordial del matrimonio humano, pero también cabe señalar los diferentes períodos; el matrimonio fue POLIGÁMICO cuando el hombre estaba unido con varias mujeres, POLIANDRIA, cuando una mujer estaba unida a varios hombres.

El matrimonio POR GRUPOS, en sí era un matrimonio auténticamente colectivo, en el que las mujeres de una tribu se casaban con los hombres de otra distinta, no se tenía pleno conocimiento de la paternidad, pero sí la certeza de la maternidad, pues era una forma de promiscuidad sexual relativa.

(1) Engels Federico.- Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado.- Ediciones Frente Cultural.- México, D. F.- Pág. 28.

El matrimonio POR RAPTO, las distintas colectividades se desarrollaban por medio de la guerra y las ideas de dominación, fundamentalmente cuando la mujer era considerada como botín de guerra, se originó el matrimonio por rapto.

El matrimonio POR COMPRA, el hombre tiene tantas esposas como pueda comprar y mantener se encuentra frente a ésta el estilo del paterfamilias romano, es decir, se sitúa a la mujer con el carácter de una hija y en si es una evolución del estado patriarcal; ya que el poder del hombre no se limita a su fuerza, sino a sus posibilidades económicas.

Observemos también el matrimonio CONSENSUAL; este matrimonio despojado en su origen de todo formalismo, es precisamente, el indiscutible antecedente del matrimonio moderno civil o religioso, que se presenta como una manifestación libre de voluntades y que es la culminación de la institución matrimonial.

BREVE HISTORIA DEL MATRIMONIO.

a).- EGIPTO.- El culto más antiguo que se veneraba en este pueblo era el de ISIS, o sea la diosa de la maternidad que era el principio de todas las cosas.

Entre los Egipcios, la mujer ocupaba un lugar preeminente en la familia y era tal su importancia, que la función social de los esposos es tebe invertida, porque las mujeres ejercían el comercio y dirigían la casa mientras el hombre desarrollaba oficios inferiores aún dentro de la familia.

En Egipto era permitida la poligamia.

Entre los Egipcios existieron tres formas de matrimonio:

1.- El matrimonio SABILL, en que la mujer se le consideraba del nombre a quien se unía.

2.- El matrimonio IGUALATORIO, el que estaba basado en la igualdad de derechos entre esposos y una especie de comunión en sus bienes.

3.- Un tercero que estaba basado en la participación de ambos caracteres y que se fundamentaba sobre cierta dote nupcial que el marido hacía a la mujer en el acto del matrimonio.

b).- GRECIA.- La familia en Grecia más que una asociación natural, era una asociación religiosa en la que la mujer perdía la religión de su familia para adquirir la del marido.

En un principio el matrimonio entre los Griegos era de carácter obligatorio a fin de lograr la continuidad de la familia y del culto doméstico; pero como consecuencia de la natural sobrepoblación y origen de la vez el impulso de la limitación de la natalidad apareció la crisis del matrimonio, surgió el concubinato como costumbre general.

En los tiempos de Homero, el matrimonio tenía lugar generalmente por compra, pagábase al padre de la novia el precio de ésta en cabeza de ganado o su equivalente, pero también el padre de la novia se veía obligado a desembolsar la correspondiente dote. Así vemos que en Grecia, el matrimonio tenía gran espíritu religioso en donde no se permitía la poligamia.

Posteriormente en Esparta, el matrimonio era sin que mediara compra, pero una vez dado el consentimiento, el novio debía raptar a la novia y ésta debía resistirse.

c).- ROMA.- El matrimonio Romano presenta en el transcurso de la historia--

una variedad de sistemas:

1.- EL MATRIMONIO CON MANUS.- Consistía en que la mujer quedaba bajo la potestad del Pater Familia. Por lo tanto la mujer casada bajo este régimen estaba colocada en relación con el Pater Familia, en la misma situación de la hija frente al padre.

Existen diferentes clases de matrimonios con Manus:

a).- EL USUS.- Que consistía en el simple transcurso ininterumpido de un año de vida marital, la mujer que quería escapar de la manus, bastaba con separarse del lecho común tres noches consecutivas antes de fin de año.

b).- LA CONFARRATIO.- Era reservada exclusivamente para los patricios, consistía en una ceremonia, tenía carácter religioso y se realizaba con la ofrenda a Júpiter acompañado de palabras solemnes en presencia de los dos contrayentes, de diez testigos y ministros.

c).- EL COEMPTIO.- Era una venta ficticia o imaginaria de la mujer a su marido por medio de palabras rituales ante el jefe de la familia y cinco ciudadanos, en calidad de testigos.

La Manus se extinguía, bien por muerte del esposo o de la mujer, bien porque uno de ellos fuera reducido a la esclavitud o perdiera su ciudadanía, o bien por repudium (divorcio), de la mujer por el marido.

2.- EL MATRIMONIO SIN MANUS O MATRIMONIO LIBRE.

La mujer ni su patrimonio entraba a la familia de su marido, sino que permanecía

en su familia original; el marido no tenía ningún poder sobre la persona de su mujer. El matrimonio sin manus, no reviste formalidad alguna y se perfecciona por el simple consentimiento y era considerado válido según las normas del Derecho Civil. Se disolvía en cualquier momento por la simple voluntad de los cónyuges.

3.- EL CONCUBINATO.

Era la unión del hombre y la mujer libres. (2)

En los primeros tiempos, en el Derecho Romano, no fué reconocido como una unión legal. Durante la Monarquía y posteriormente en la República no se admitió oficialmente (3)

Fué hasta el suvenimiento del Imperio bajo el reinado de Augusto, cuando se le dió al concubinato la forma legítima de unión de los sexos, llegando a consagrarse como una verdadera unión permanente para la ayuda mutua. (4)

4.- EL MATRIMONIO DEL DERECHO DE GENTES.

Este matrimonio se celebraba entre personas que no tenían el Jus Connubii (5) o sea el derecho de contraer justas nupcias, por no te-

- (2) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tit. III.- Pág. 616.
- (3) Petit. Eugenio.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Edit. Araujo.- Buenos Aires, Argentina.- Págs. 111 y 112.
- (4) Ob. cit. Floris Margedant Guerbermo.- Págs. 151 a 154.
- (5) Aptitud Legal para Contraer Justas Nupcias.

nar sus celebrantes la calidad de ciudadanos romanos, en caso de ejemplo, los peregrinos se reglamentaban por el Derecho de Gentes, o por el Derecho de la Ciudad a la que dichos celebrantes pertenecían.

5.- EL CONTUBERNIUM O MATRIMONIO ENTRE LOS ESCLAVOS.

Era sólo con carácter de ayuntamiento carnal sin ningún efecto jurídico.

Lo fundamental es hacer destacar que el matrimonio dentro de los romanos ha tenido en todos los tiempos un carácter rigurosamente monogámico.

d).- DERECHO CANONICO.

Acerca de éste nos establece José Castán Tobeñas en su libro "Derecho Civil Español Común", que le llama MATRIMONIO DE LOS BAUTIZADOS, no es pues, otra cosa que el sacramento del matrimonio y que el catecismo romano establece como "la unión legal" elevada por Cristo a Sacramento, de un hombre y una mujer para la comunidad recíproca y perpetua, espiritual y corporal.

(6)

Mientras que el matrimonio y la familia llegaban al último fondo de la miseria moral, Jesucristo iniciaba la predicación de las doctrinas, debían renovar todos los valores ante el desconsoleador estado de la institución que de biera ser la más solemne, quiso imprimir al matrimonio una real fuerza moral que antes no tenía, hacia una dignidad más alta que la hiciera salir en cierto modo de las cosas puramente naturales. Para ello le imprimió el sello de una consagración sacramental y elevó al contrato de matrimonio a la categoría de SACRAMENTO.

(6) Castán Tobeñas José.- "Derecho Civil Español Común y Foral".- Tomo II, Vol. I.- Cuarta.- Ed.- Madrid, España.- Editorial "Reus".- 1939 Pág. 130.

Así vemos que San Pablo, el más notable de los hombres de la Iglesia, en una de sus Epístolas se refiere al matrimonio con los términos SACRAMENTUM MAGNUM y lo calificó de símbolo de la mística indisoluble unión de Cristo con su Iglesia, y elevando inmensamente la dignidad y permanencia del lazo esencial de la familia humana. Y de estas afirmaciones básicas parten las reglas en las cuales el Código Canónico, Derecho Oficial de la Iglesia, establece el CONMATO-SACRAMENTO.

En el Código Canónico se hace referencia de una doble acepción que tiene la palabra matrimonio.

1.- EL ACTO DE CASARSE.- Para el Derecho Canónico es un verdadero contrato bilateral; este contrato sin perder tal carácter, fue el mismo que Cristo elevó a la dignidad de Sacramento y el Canon 1016 del Código Canónico establece que el matrimonio de los bautizados se rige no sólo por el Derecho Divino, sino también por el Canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.

Y fue precisamente, mediante este precepto fundamental en que se fue afirmando el poder de la Iglesia, que, tras a la vez como consecuencia la consolidación del matrimonio monogámico.

Se observa que el Derecho Canónico, establece la indisolubilidad del vínculo conyugal consagrando la organización familiar, y fue así que durante cinco siglos, especialmente del X al XV, la Iglesia mantuvo su preeminencia en cuanto a la legislación y competencia sobre el matrimonio.

2.- La segunda acepción, vienen siendo las causas que originaron la decadencia del Derecho Canónico.

En el Tratado de Derecho Civil-- Enneccerus, Ripp y Wolff, (7) establecen las -- cruses que originaron para crear un concepto laico y no religioso de la institución matrimonial y de la jurisdicción en los casos matrimoniales por el poder del Estado, y las principales causas fundamentales fueron: El Protestantismo, -- las Ideas de la Iglesia Galicana y las del Derecho Natural.

EL PROTESTANTISMO.- Tuvo una verdadera influencia al negar Lutero, la idea de que el matrimonio tiene esencialmente un carácter sacramental, al considerar al matrimonio como un caso externo mundano, tales como el vestido, la comida, etc., sujeta a la autoridad secular. El Protestantismo exige que el poder del Estado ordene el matrimonio, estableciendo y desarrollando en su esencia la Doctrina Evangélica.

LA IGLESIA GALICANA.- Durante el -- siglo XVI se difundió en Francia una Teoría TEOLÓGICA JURÍDICA, en que se separaba dentro del matrimonio el contrato Sacramento, reconociendo -- que la regulación del contrato matrimonial es exclusivamente competencia del Estado.

EL DERECHO NATURAL.- Los teóricos -- del Derecho Natural de los siglos XVII y XVIII -- niegan, igual que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio como un MATRIMONIUS CIVILIS. -- Estos conceptos, que en particular son bases del LIBERALISMO, pero que también hubieron de influir en la legislación revolucionaria y Napoleónica de Francia, determinaron la atribución -- de las causas matrimoniales a tribunales puramente seculares, y vieron una notable facilidad para el divorcio, para lo cual se señaló su analogía con disolución de una sociedad y, en parte,

(7) Ludwig Enneccerus Theodor Ripp y Martín Wolff "Derecho de Familia".- Trad. Blas Pérez González y José Catén Tobeñas.- Vol. I.- Bosc.- Barcelona.- 1947.- Págs. 230 y 5.

secularizaron la forma de celebración del matrimonio.

La Secularización definitiva -- fué finalmente por la Constitución Francesa de 1791, al establecer que la ley considerara únicamente al matrimonio como un contrato civil. Y a partir de tal ordenamiento dicho principio se extendió a países como Bélgica, Holanda, Suiza, Alemania, Portugal, etc., y posteriormente a las Repúblicas de América, tanto de éstas a México, Argentina, etc.

a).- DERECHO ESPAÑOL.

Siendo fuente de nuestras legislaciones las Leyes Españolas, es indispensable analizar el contenido de las mismas.

España tuvo realmente manifestaciones concretas en el desarrollo de su vida Jurídica y bajo el aspecto de codificación, hasta que el Monarca Ceuo Alarico II, mandó recopilar las Leyes en un Código, el cual fué sancionado a principios del siglo VI y es conocido con el nombre de LEY ROMANA (LEX ROMANA VISIGOTICORUM), Ley que se aplicó a los habitantes españoles y romanos para lo cual se utilizaron: Textos de las Leyes Romanas del Código Teodosiano; las llamadas Novelas o sean las Constituciones dadas con posterioridad al Código Teodosiano, y además del Jus Romano u opiniones de los Jurisconsultos, se tomaron las instituciones de Cayo y las sentencias de Paulo.

Más tarde por el año de 671 fué formado el que llegó a llamarse el Fuero Juzgo, Código al que también se le ha denominado Liber-Judicum o Liber Gotorum, el cual se aplicó no solamente a la Nación Goda o a la Nación Hispano Romana, sino que su aplicación se extendió a todos los habitantes del territorio Español, el Fuero Juzgo significó un verdadero adelanto en materia de codificación a cualquier --

otro de su época. Ya que al tratar sobre el matrimonio exigía que la dote fuera aportada por el marido, y que el importe de la misma fuera la tercera parte de los bienes del futuro conyugado; también se estableció la Sociedad Legal de Ganancias que se repartían entre los cónyuges en proporción de lo que aportaban. Correspondiendo posteriormente el Fuero Real establecer que la repartición debía hacerse por mitades. (8)

El Fuero Beylo, es otra de las fuentes jurídicas dentro del Derecho Español, y establecía que los bienes que los esposos aportaban al matrimonio se convertían en comunes.

Durante el período de invasión de los moros, su conquista y reconquista de las provincias Españolas, creó una división en el país, pues cada pueblo llegó a tener su Fuero particular, sin embargo el Fuero Juzgo siguió siendo la única fuente importante de derecho cuya aplicación se efectuaba siempre que faltaba disposición en el Fuero Local.

Alfonso X, el Sabio, fué quien publicó entre otros el septenario, el Espéculo, el ya mencionado Fuero Real, las Leyes de Estilo, y el famoso Código de las Partidas para cuya elaboración se necesitaron siete años; en este Código se observa la inspiración que significó el Derecho Romano, el Derecho Canónico y las Normas Generales del Derecho Español. Sobre el matrimonio se establecen las reglas del mismo y sus efectos y repercusiones de tipo social, sancionando a la mujer leal que huyese a casa con algún hombre sospechoso contra la voluntad de su marido, por violar al mismo tiempo la dote, las Arras y los otros bienes que los conyugados poseían conjuntamente. Durante el reinado de Alfonso XI, se ordenó la publicación del llamado Código de Alcalá y tuvo como principal objeto determinar las facultades y el

(8) Los Códigos Españoles Concursados y Anotados. Laurio, Español.-Tomo I.- Pág. 375 y S. F. R. 3.3.3.

Verdadero uso de las Leyes. (9)

Posteriormente ya en los tiempos de los Reyes Católicos se formaron las Ordenanzas de Castilla y las Leyes de Toro, las cuales ubican el matrimonio y a la mujer dentro de un ámbito social diferente a las Leyes anteriores. También se llevó a cabo la compilación de la llamada Nueva Recopilación de 1567 en el reinado de Felipe II. Y por último la Novísima Recopilación en la cual se adquiere una nueva metodología y se suprimen muchas Leyes--consideradas innecesarias, que fué aprobada--por el Rey Carlos IV, el 15 de Julio de 1805;--reglamentándose en forma más específica el matrimonio y todo lo relacionado el mismo, como el régimen patrimonial de los cónyuges, se admite la sociedad conyugal y la dote, disponiendo que se hiciera constar en escritura pública los bienes de que cada cónyuge fuere propietario al contraer matrimonio. (10) Con ello vemos que en esta legislación se adentra profundamente la idea del matrimonio como una verdadera institución familiar y social; siendo precursorante en lo que se basó el proyecto de García Goyena y el Código Español, que son los antecedentes del Derecho Mexicano, tal como lo estudiaremos en capítulos posteriores.

2.- EVOLUCION DEL MATRIMONIO EN ELAIDC

a).- ENTRE LOS MAYAS:

Entre los Mayas en principio existió una organización de carácter familiar que en el CLAN; ya que no se permitía el matrimo--

(9) Gerardo Triniado Lic.-Introducción al Estudio del Derecho.-Prólogo del Lic. Andrés--Serra Rojas.- Año 1935.-Págs. 50 a 60.

(10) Ob. Cit. Nov. Rec. 10.4.- Tomo IX.- Leyes I y II.-Tit. IV.-Págs. 325 y 55.

nio entre parientes del mismo lazo consanguíneo o común; pero claro había algunas excepciones-- que posteriormente mencionaremos; por la formación familiar del clan podemos establecer que-- entre los mayas existió la ENOGAMIA, es decir,-- que los varones de un clan, por el lazo de parentesco que tuvieran unos con otros.

Generalmente llegaban a contraer matrimonio a los 20 años los hombres y las-- mujeres a los 14 años.

Los padres se empeñaban en conseguir mujeres a sus hijos a propósito, de preferencia entre muchachas de la misma clase social y del mismo pueblo. (11)

Pero se consideraba de espíritu mezquino al hombre que buscaba compañera por sí mismo, en lugar de acudir a los servicios de un CASAMENTERO profesional, que recibía el nombre de ABAATANZAB. Y una vez habiéndose escogido-- al casamentero se trataba acerca de la ceremonia y se convenía en el monto de las ABRAS que debían pagarse por la mano de la joven. Estas generalmente se componían de vestidos y otros-- artículos de poco valor y los cuales eran pagados por el padre del novio. Ya en la ceremonia matrimonial que era esencialmente de carácter-- religioso, el Sacerdote pronunciaba un discurso dando a conocer los pormenores del convenio matrimonial, el monto de las ABRAS, etc. (12)

(11) Clavijero Francisco Javier.--"La civilización antigua de México."-- Biografía, Prólogo y-- selección de Moisés Ochoe Campos.-- Biblioteca Enciclopédica Popular.--México.--1948.--Pág. 61.

(12) Bravo Ugarte José.-- Historia de México.-- Tomo I.-- Elementos Prehispánicos.-- Jus Revisita de Derecho y Ciencias Sociales.-- México. Págs. 45 a 50.

Una vez concluida la ceremonia, el yerno se quedaba en la casa de los padres de la esposa, trabajando para ellos por espacio de seis a siete años, pero si dejaba de trabajar para su suegro por el tiempo convenido, echábanle de la casa, y daban a su hija a otro hombre, lo cual traía como consecuencia "grandes escandalos"

En ocasiones se concertaban los casamientos entre las familias, cuando el muchacho y la muchacha eran todavía muy jóvenes, y cuando llegaban a la edad conveniente se realizaba la ceremonia con toda religiosidad.

Los viudos y las viudas podían volverse a casar, pero si sin ceremonia y ninguna formalidad. Entre los Mayas existían algunas prohibiciones para casarse por medio del parentesco, ya que era mal visto cuando se casaban entre parientes. Se prohibía que se casaran con la viuda de uno de sus hermanos, o con su madrastra, con la hermana de su difunta mujer o con sus tías maternas, pero los matrimonios entre primos hermanos no estaban prohibidos.

Con lo establecido anteriormente podemos analizar que entre los Mayas existió el MATRIMONIO, ya que el matrimonio fundamentalmente era permanente, caso que la mujer tenía gran importancia tanto para la vida familiar como la vida social.

Entre los Mayas existió la norma más común del matrimonio que es la MONOGAMIA. También entre los Mayas existió la POLIGAMIA, ya que un hombre podía casarse varias veces, pero solamente la primera vez era por mano de Sacerdote y con las formalidades religiosas. La mujer también tenía la libertad para dejar a su marido y tomar otro.

El divorcio entre los Mayas era muy fácil, ya que bastaba solamente con el simple repudio del uno al otro.

B).- EL MATRIMONIO ENTRE LOS AZTECAS.

Entre los Aztecas la base de la familia era el matrimonio, que revestía un carácter religioso y jurídico a la vez, su ceremonial estaba revestido de solemnidades especiales, y gran- para darle una fuerza mayor el acto, haciendo sobresalir de este manera su trascendencia y la gran importancia y significación que se le da el matrimonio para la vida familiar y social.

Las creencias religiosas que se atribuyen al Tótem (que se cree estaba dotado de poder mágico) traen como consecuencia desde el punto de vista social como familiar, pero fundamentalmente matrimonial la existencia de la familia EXOAMILIA, es decir, que los varones de un clan no pueden contraer matrimonio con la mujeres del mismo clan, porque descendiendo unos y otros del mismo antepasado común, las uniones sexuales verificadas entre ellos, disminuirían el poder mágico del Tótem o sea que el clan es una agrupación en que están íntimamente ligados entre sí por lazos de parentesco consanguíneo. (14)

Las relaciones Exogámicas traen como consecuencia a la Institución del Matrimonio. Y a la vez vemos que el matrimonio estaba prohibido entre parientes, principalmente en línea directa y entre hermanos; tampoco se podía contraer matrimonio con la concubina del padre. Pero sí podían contraer matrimonio con la hija del hermano materno y se consideraba como un varón el tomar a la prima por monjea.

Con respecto a la familia individual, se estableció la poligamia, en un principio un solo hombre podía tener varias mujeres al mismo tiempo; esto sucedía por lo menos dentro de

las clases sociales superiores (reyes, señores-- etc.); pero había una mujer que era la esposa-- principal y se le llamaba CIHUATLALLI, las damas distinguidas recibían el nombre de CIHUAPILLI: Y las que eran uacas por sus padres se llamaban-- CIHUACEMASTLI, y las que habían sido robadas se llamaban TLACIUCASANTIN. (13)

Con esto vemos que existía entre los Aztecas el MATRIMONIO TEMPORAL O MATRIMONIO A PUEBA, que podía disolverse por el marido en cualquier momento. Los hijos eran legítimos la esposa o sus parientes podían exigir si nacía un hijo, que el esposo se casara con ella permanentemente o que la devolviera. Así pues era un matrimonio temporal, pero por tiempo indefinido-- hasta el nacimiento de un niño, pudiéndose en este caso prorrogar el matrimonio, porque la disolución solo tenía efecto a instancia del marido.

No obstante debe considerarse-- tal matrimonio como temporal limitado esencialmente por un acontecimiento incierto. La esposa temporal se llama TAMEXAUH o TLACAL-LALCANULLI; (15) pero según observamos en el fondo este tipo de matrimonio es semejante al CONUBIATO, ya -- que después de varios años de unión irregular-- los vecinos lo llegaban a considerar como verdadero matrimonio y dicha unión producía todos los efectos legales.

También entre los Aztecas se conocía la forma más común del matrimonio que es-- la forma MICHUALLA, aunque como ya explicamos -- los hombres podían ejercer la POLIGAMIA, con la condición o requisito único de poder sustentar a todos las esposas.

(13) Spencer Herbert.--"Los antiguos Mexicanos".-- Traducción de Daniel y Eugenio Garza.-- Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.--México, 1896.--pág. 13.

(15) Ib. Cit. Bravo Ugarte José.--Págs. 125 e 130.

Todo esclavo que llegaba a contraer matrimonio con el amo o ama se hacía libre.

Los hombres se casaban entre los 20-- y 22 años, y las mujeres entre los 10 y 18 años-- y en general a los 15 años.

El matrimonio estaba fundado en la-- potestad del padre, ya que el padre tenía dere-- cho a casar a los hijos.

En algunas tribus estaba en uso el-- RAPTO y la VENTA DE LA MUJER. Todo matrimonio-- era altamente religioso, en donde intervenía el sacerdote, y lleno de grandes solemnidades.

Al llegarse a disolver el matrimonio, el marido lo podía pedir por los siguientes moti-- vos, porque la mujer fuera estéril, impaciente,-- pensativa, desconfiada y perezosa; y las causas-- de la mujer por los maltratos físicos; el no ser sostenida por el marido, etc. Y una vez que se-- habían divorciado y volvían a unirse, eran casti-- gados con pena de muerte.

C).- EPOCA COLONIAL.

El advenimiento de la Conquista Espa-- ñola a nuestra Patria, trajo como consecuencia el inicio y desarrollo de leyes provenientes de la-- insula española para los pueblos conquista--

Varios Códigos que tuvieron aplica-- ción en España fueron también comunes a sus colo-- nias, pero existen los de aplicación exclusiva a las colonias y uno de éstos en particular a la-- Nueva España o República Mexicana; la Recopila-- ción de leyes de Indias concluidas y puestas en vigor, comprende las disposiciones dictadas por los Reyes desde la Conquista de América hasta-- nuestro México Independiente. El segundo es la--

Real Ordenanza de Intendentes dirigida al establecimiento del Sistema de Hacienda.

Y para la decisión de los negocios también tuvieron aplicación las siguientes leyes del Derecho Español:

- 1.- Las Leyes de las Cortas de España.
- 2.- Las Cédulas, Decretos y Ordenes - posteriores a la Novísima Recopilación.
- 3.- Las del Fuero Real.
- 4.- Como ya indicamos, la Recopilación de Indias.
- 5.- Las del Fuero Juzgo.
- 6.- Las Partidas. (16)

Tales Leyes, Decretos y Ordenes, en gran parte tenían en su esencia un carácter general para toda la Nueva España, y sobre el matrimonio contenían un matiz religioso. (18)

Concretamente con respecto a nuestro tema de estudio, las disposiciones aplicadas en la etapa colonial, fueron precisamente - del Título 50. del Libro Quinto de la Recopilación, el cual se transcribió en el título 40. - del Libro Séptimo de la Novísima y creó el efecto Civil del matrimonio; ya que éste sólo se realizaba desde el punto de vista Eclesiástico. (19)

b).- MEXICO INDEPENDIENTE.

En primera etapa independiente - que comprende de 1821 al año de 1871, y debio-

(18) Ib. Cit. García Trinidad Lic.-Págs. 49 a 58

(16) José María Gts. Lapusqui.-Manual de Historia de Derecho Español en las Indias.- España.- Pág. 122.

(19) Gb. Cit. Rec. 10.4.-Tomo IX.-Tit. 14.-Pág. 310 y 55.

a los constantes cambios de Gobierno se originó un sensible aumento en el número de leyes de acuerdo a su parecer personal, por consiguiente no hubo una que tuviera verdadera fuerza jurídica, por tal motivo, siguieron teniendo vigencia las leyes españolas, tal como aconteció en el etapa colonial de nuestra Patria.

E).-- EL MATRIMONIO ECLESIASTICO.

A partir del CONCILIO ECUMENICO-DE TRENTO, se llevó a cabo la implantación de los REGISTROS PARROQUIALES, tomando como base a los cánones religiosos para todos los efectos de las relaciones familiares.

Así vemos que a partir de dicho Concilio se implantan en México los REGISTROS PARROQUIALES o ECLESIASTICOS, en los cuales se registran las actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción de las personas.

El matrimonio Eclesiástico como su mismo nombre lo indica era considerado con una gran religiosidad y se asentaba en los libros que estaban destinados para tales efectos. La celebración del Matrimonio se hacía en presencia de sacerdotes los cuales daban la bendición a los contrayentes, en forma casi idéntica, como acontece en la actualidad sobre los matrimonios hechos en la Iglesia. Pero para la comprobación del Estado Civil de las personas era la única fuente con que se contaba en esa época y que es el antecedente del matrimonio y registro civil en México.

F).-- LAS LEYES DE REFORMA.

El 12 de Julio de 1859, siendo Presidente Interino Constitucional de la Repú-

blica Mexicana, el licenciado don Benito Juárez, se explica la LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES DEL CLERO SECULAR Y REGULAR; que nuestro tema de estudio contenía lo siguiente:

Art. 1o. Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos y acciones en que consisten el nombre y aplicación que hayan tenido.

Art. 3o. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente Eclesiásticos.

El Gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la Religión Católica, así como el de cualquier otra.

Y para profundizar más sobre nuestro tema de estudio, haremos mención de la LEY SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859, siendo Presidente de la República el Lic. don Benito Juárez y Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, don Manuel Ruiz.

Tomando como base la ley anterior en donde se independiza ya los asuntos civiles del Estado y de los Negocios Eclesiásticos; retira al clero la facultad que el soberano le concedió para que mediante su intervención en el matrimonio éste produjere sus efectos jurídicos y civiles. Adn más el modo solemne de afianzar la legitimidad de la unión conyugal, que es la base de la familia y de la sociedad.

Estableciendo en su Artículo 1o. "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes previas las formalidades que establece la-

ley se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio".

El Artículo 2o. de la citada ley establece, "que el matrimonio civil no puede celebrarse más que por un sólo hombre con una sola mujer". Estableciéndose la prohibición tanto de la Bigamia como de la Poligamia.

Con lo expuesto anteriormente vemos que en las leyes de Reforma se considerara al matrimonio ya como un contrato civil pero de carácter solemne y con sólo la intervención del Estado, dicho contrato surtirá los efectos civiles. Y se excluye completamente su calidad de sacramento como lo establecía el clero.

El 26 de Julio de 1859, sale a la luz la LEY SOBRE LOS JUÉCES DEL ESTADO CIVIL. En la que se establecen las FACULTADES DEL REGISTRO CIVIL.

Art. 1o. "Se establecen en toda la República Mexicana funcionarios que se llaman JUECES DEL ESTADO CIVIL y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el Estado Civil de todos los Mexicanos y Extranjeros residentes en el Territorio Nacional, por cuanto concierne a su Nacimiento, Adopción, Matrimonio, Arrogación, Reconocimiento y Fallecimiento."

Y para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse ésta por aquél el registro que había tenido del Nacimiento, Matrimonio y Fallecimiento de las personas cuyos actos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el Estado Civil de las personas.

G).- CONSTITUCION DE 1917.

El Artículo 130 de nuestra Constitución Vigente, establece por lo que corresponde al Matrimonio: "El Matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil-- en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyen".

El Artículo 130 Constitucional,--- nos establece que el matrimonio es un contrato civil, para oponerlo tal como se estableció en las Leyes de Reforma a la idea religiosa. Es decir, desde el punto de vista de un derecho laico.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO.

1).- Análisis de las diversas doctrinas existentes.

2.- DERECHO POSITIVO MEXICANO.

a).- Código Civil de 1870.

b).- Código Civil de 1884.

c).- Ley de Relaciones Familiares.

d).- Código Civil de 1928.

1.-ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS DOCTRINAS EXISTENTES.

Varios de los grandes tratadistas han realizado estudios sobre la importante Naturaleza Jurídica del Matrimonio, así analizaremos algunas corrientes:

a).- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.- Dentro de esta teoría destacan Ambrosio Colin, Henriet Capitant, Ernesto Gutiérrez y González, etc.

Los dos primeros definen el "matrimonio como UN CONTRATO CIVIL Y SOLEMNE, por medio del cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mutua asistencia, y socorro bajo la protección del marido". (20)

Para el maestro Gutiérrez y González "El matrimonio es un contrato en el que no bastan para su existencia los elementos de validez, consentimiento y objeto, sino es necesario que la voluntad de las partes se manifieste de acuerdo a lo previsto en la Ley, esto es, que debe realizarse mediante la observancia de una determinada solemnidad". (21)

El Jurista Español José Tobeñas Tobeñas, establece que: "El matrimonio es un contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles y por medio del cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos". (22)

(20) Colin Capitant.-"Curso Elemental de Derecho Civil Francés".- Tomo I.- Pág. 35.

(21) Gutiérrez y González Ernesto.-"Derecho de las Obligaciones".-Editorial Cajica.-3a. Edición Pág. 101.

(22) Tobeñas Tobeñas José.- Ob. Cit.- Pág. 236.

Al tomarse la causa eficiente del matrimonio como un contrato y su esencia como la -- creación del vínculo, que al efectuarse no solo se conforma con dar nacimiento a lazos obligatorios o deberes mutuos y derechos familiares, sino que origina una unidad de vida que impone una mutua subordinación en la que los asociados mantienen su propia personalidad con igualdad de derechos, no -- cuantitativa sino proporcionalmente, crea restricciones a la capacidad de obrar de uno de los cónyuges, de carácter funcional, determinada y caracterizada por la especial función que corresponde a cada cual en la organización dada a la familia.

b).-EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.

Como una modalidad de la Teoría contractualista se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintas de aquéllos que imperativamente determina la Ley; situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos de la misma. Respecto al matrimonio, no se puede sostener que prevalezca la voluntad de una parte sobre la otra, sino que es la voluntad del Estado en la Ley la que se impone, de tal manera que ambos cónyuges únicamente se adhieren a la misma para aceptar en sus términos la regulación legal. (23)

c).- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.

El tratadista francés Maurice Hauriou, en sus obras "De la Personalité como Elément de la Réalité Sociale" y "La Théorie de l'Institution et de la Fondation", desarrolla toda una teoría de la

(23) Rogina Villegas Rafael.-"Compendio de Derecho Civil.-4a. Edición.-1968.-Págs. 286 y 287.

personalidad jurídica fundada en la idea de institución y define a la institución. "Es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, en virtud de la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos".

El autor anteriormente mencionado es citado por el maestro Rojina Villogas, que al respecto nos dice que la definición que antes de la podemos aplicar exactamente al matrimonio, precisando los siguientes elementos:

a).- El Matrimonio es una idea de obra que se realiza y tiene permanencia jurídica dentro de un medio social determinado.

b).- Por virtud del matrimonio se organiza un poder que requiere órganos, como son, los consortes o uno de ellos.

c).- Los miembros de la institución matrimonial persiguen finalidades comunes, para cuyo efecto se establecen actividades recíprocas.

d).- Tanto la idea de obra como de organización su finalidad y las relaciones entre los consortes, se encuentran reguladas por un procedimiento determinado.

La Tesis de Hauriou aplicada al matrimonio tiene la importancia de comprender no sólo el aspecto inicial de la institución que existe por virtud de la celebración del acto, si no que también el estado de vida que es significación tanto social como jurídica. Finalmente, la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos, y procedimientos de la Institución misma.

Hauriou, en su obra de "Derecho Público Constitucional" define a la Institución social de la siguiente manera: "Una institución social consiste esencialmente, en una idea objetiva transformada en una obra social, por un fundador, idea que recluta adhesiones en el medio social y sujeta así a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas". Nos explica que con el término Institución se designa todo elemento de la sociedad cuya derivación no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados.

Pero pasemos a ver el análisis que el propio jurista Francés nos proporciona sobre la definición social, consiste esencialmente en una idea objetiva transformada en una obra social por un fundador.

Una idea nueva penetra en las relaciones sociales a través de una conciencia subjetiva. Hay un vidente que la encuentra, o mejor, a quien se revela como una inspiración. Esto no quiere decir que el inventor de la idea la transforme él mismo, en una obra social, constituyendo una organización de hecho que trascienda al público. Esta transformación exige una voluntad de acción de que acaso el inventor no disponga; así han quedado sin efecto, por falta de realización muchas ideas; muchas otras han circulado durante largo tiempo entre el público antes de que se hallaran voluntades suficientemente enérgicas para realizarlas. El que transforma una idea en una obra social es un fundador y éste puede no ser el inventor de la idea. A veces, el mismo hombre es justamente inventor y fundador, pero lo más frecuente es de que los dos papeles no coincidan.

Buena prueba de esto es la que suministran los inventos materiales, a los que el inventor que obtiene la patente no es por lo ge-

neral, quien establece la fábrica para explotar el invento. Cosa análoga acontece con la invención de las instituciones sociales.

Durante todo este período de invención y de la fundación la idea orientativa se produce en la sociedad la dependencia de voluntades subjetivas. Suponiendo que una sociedad anónima puede considerarse como una institución social, mientras se encuentra en el período constitutivo que es el de la fundación, todas ellas están bajo la dependencia de las voluntades subjetivas, de los fundadores.

Una institución social está — siempre encerrada a una cierta suma de conciencias individuales y no las supera, sino por la verdad objetiva de la idea sobre que reposa, en la medida en que esta verdad se prolonga por el mundo inteligente.

Y la última parte de la definición que no presenta problemas: "y sujeta así a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas". Que es lo que sucede en definitiva con una idea propuesta de organización familiar de acuerdo con el contorno social de un determinado tiempo, que para ser aceptada requiere ciertos elementos (requisitos exigidos por la Ley, tales como la edad, el consentimiento, etc.) y que para subsistir requiere de constantes adhesiones renovadas.

Citaremos a continuación dos opiniones respecto al matrimonio como institución.

El Maestro Rogina Villegas dice: "El Matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regula tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y la validez como los que fijan los derechos y obligaciones de —

los consortes, persiguen la misma finalidad al crear estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas". (24)

Y la de Felipe Sánchez Román más ajustada a la realidad es la doctrina del matrimonio como Institución Social, ya que es el Instituto Jurídico más importante del Derecho Privado, puesto que constituye la base de organización de la sociedad civil; la familia originada por el matrimonio es la que prepara a los hombres para la vida social, porque mediante él se crean efectos y relaciones mutuas de intimidad y vínculos éticos que tienen el mejoramiento del individuo y el bienestar social". (25)

EL MATRIMONIO COMO ACTO UNION.

El Maestro Ortiz Urquiza (refiriéndose a Gabino Fraga) en su Tesis del doctorado con el Título del "Matrimonio por Comportamiento". (26) Inicia su estudio al respecto refiriéndose en primer término a la conocida clasificación de los actos jurídicos en Unilaterales y Plurilaterales, para ensueque dividir los Plurilaterales en Contractuales o sean aquéllos en los que tanto el objeto como la finalidad perseguida por cada contratante es diferente; en Colectivos o complejos, o actos de colaboración, es decir, aquéllos en los que las voluntades que concurren a la formación del acto tienen el mismo objeto y la misma finalidad, por ejemplo la formación de una Ley; y en Actos Unidos que son los que para-

- (24) Mojina Villalaz Rafael.-Derecho Civil.-Tomo I.-México 1960.-Págs. 281 y 282.
- (25) Sánchez Román Felipe.-"Tratado de Derecho Civil Español".-Tomo II.-Año de 1938.-Págs. 348.
- (26) Ortiz Urquiza Raúl.-"El Matrimonio por Comportamiento".-Tesis Doctoral 1955.

los efectos de este estudio nos interesan, para mayor fidelidad en la cita, transcribiremos literalmente un tercer caso en que concurren varias voluntades, tienen el mismo objeto lo cual asemejaría el acto "un acto colectivo; pero que tiene cada una de ellas o cada grupo de ellas, finalidades diferentes, lo cual sería motivo para semejarlo al contrato".

Este tercer caso se considera por algunos autores, como siendo en realidad una forma del acto complejo o colectivo, porque se estima que un mismo objeto de la voluntad puede satisfacer múltiples y diversos intereses. Sin embargo, como ha sostenido que esta forma a que nos venimos refiriendo debe considerarse como tipo especial del acto pluralilateral, habiéndose llamado en la doctrina como ACTO UNION. A ese efecto, se indica que entre las voluntades concurrentes no son independientes como en el acto colectivo, sino que ellas están ligadas entre sí a manera de dar lugar a una conversión; pero sin que ésta llegue a formar un contrato puesto que el efecto jurídico que se produce, y que es otro elemento que viene a caracterizar a éste, no es crear una situación jurídica individual.

Para aclarar esto citaremos un ejemplo: El acto de matrimonio implica la concurrencia de dos voluntades que se convencionan, lo cual haría pensar en calificarlo como un contrato, si no fuera porque esas voluntades no son las que determinan la situación jurídica de los cónyuges, pues ésta se encuentra de antemano determinada por la Ley. De manera que el acto de matrimonio no es sino la condición de aplicación del estado de cosas, a los que concurren con voluntad a formarlos.

2.- DERECHO POSITIVO MEXICANO.

a).- CODIGO CIVIL DE 1870.- Este--

ordenamiento, continuando la tradición inspirada por el Código de Napoleón, implícitamente aceptaba la idea del matrimonio como un contrato, en los términos de una sociedad, tal como lo disponían los Artículos siguientes:

Artículo 159.- El Matrimonio es--
LA SOCIEDAD LEGÍTIMA de un sólo hombre y una so-
la mujer, que se unen con vínculo indisoluble pa-
ra perpetuar su especie y ayudarse a llevar el--
peso de la vida.

Artículo 161.- El Matrimonio cabe
celebrarse ante los funcionarios, que establece--
la Ley y con todas las formalidades que ella exi-
ge.

En estos preceptos, la unión con-
yugal es considerada indisoluble y su celebra-
ción debe constar de una manera solemne con la in-
tervención de la Autoridad Pública.

Con todo esto, se observa que di-
cho ordenamiento define al Matrimonio en los tér-
minos que lo había hecho la doctrina Francesa, -
que lo comprende dentro "de los requisitos para
contratar matrimonio", pero que como ya expresa-
mos, lleva implícita la idea del matrimonio como
contrato haciendo referencia de una sociedad.

b).-CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Fué promulgado el 31 de Marzo de-
1884, este segundo Código Civil del Distrito Fe-
deral y Territorio de Baja California que deriva
al anterior, comenzó su vigencia el 10. de Junio
de ese año.

Este cuerpo de Leyes siguió el li-
neamiento general que había señalado el Código--
de 1870, como podemos verificar al analizar el-
texto de los siguientes Artículos:

Artículo 155.- El matrimonio es la SOCIEDAD LEGÍTIMA de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo inisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Artículo 157.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con todas las formalidades que ella exige.

Este Código igual que el anterior definió al matrimonio tomando como base la Doctrina Francesa y lo comprendió dentro "de los requisitos necesarios para contraer matrimonio".

No encontramos en el texto de la parte expositiva, es decir, en la exposición de motivos, como lo habían hecho las leyes anteriores, las razones que podrían haber fundado algún comentario adicional ya que es una copia fiel del Código de 1870.

c).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Independientemente de la Legislación Constitucional a la que hemos hecho mención, la Revolución Constitucionalista cuidó igualmente de dictar las providencias necesarias para la reforma de las Instituciones Familiares, de ahí el 9 de Abril de 1917 se expidió LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, derogando los capítulos y títulos relativos del Código Civil de 1884. Para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo; propegar la especie y fundar la familia. Y que se aseguren los intereses de la familia y los de los mismos cónyuges.

Sobre nuestro estudio en particular, la Ley Sobre Relaciones Familiares establece:

En su Artículo 13.- "El matrimonio, es un contrato entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Artículo 14.- La promesa de matrimonio no obliga a celebrar el contrato.

Artículo 15.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley, y con todas las formalidades que ella exige.

Artículo 16.- Cualquiera condición contraria a los fines del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Ya analizamos los preceptos de la Ley sobre Relaciones Familiares, ésta se apoya a la idea contractual establecida en nuestra Carta Magna, es decir, significando los principios constitucionales de que el matrimonio es un contrato civil, en el que no se admite condición alguna que sea contraria a los fines principios del matrimonio. Como tampoco admite promesa alguna de matrimonio para celebrar dicho contrato.

c).- CÓDIGO CIVIL DE 1926.

Finalmente, al Código Civil del 30 de Agosto de 1926 que entró en vigencia el 10 de Octubre de 1932, continúa la tradición de las leyes anteriormente expuestas bajo el amparo del Artículo 130 Constitucional, está proyectado sobre la ideología contractualista del matrimonio. Y en el capítulo 4o. del Título Quinto en consulta relativo al "Matrimonio" lo menciona como contrato, precisamente el Artículo 170 es el que lo establece: "EL CONTRATO DE MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, o bajo el de separación de bienes".

Independientemente del Artículo ante

rior, dentro de la Legislación Civil, implícitamente se conigna la idea contractualista de una unión matrimonial en los términos del siguiente Artículo:

Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

Las formalidades a que se refiere este artículo, son las que hay que satisfacer en el momento de la celebración, que se establecen en los Artículos 97 al 113 del citado Código.

La detallada exposición, nos demuestra fielmente, que la Legislación Mexicana en materia Matrimonial está totalmente impregnada de la forma contractualista.

Es precisamente, la tradición Legislativa que ha imperado en nuestra vida Constitucional, la que nos impone la necesidad de verificar si efectivamente la concepción del matrimonio como contrato es técnica y Jurídicamente acertada, ya que los legisladores mexicanos al apearse al sistema francés adquirieron a la vez los vicios técnicos y los errores jurídicos. En la doctrina francesa es rechazada completamente la forma contractualista del matrimonio.

Al observar los errores técnicos de las Tesis Contractualistas nos apegamos a que el matrimonio es un acto Unión y como tipo especial del acto plurilateral caso que las voluntades concurren a una misma finalidad y el efecto que producen es una unión Jurídica concurrente para satisfacer intereses comunes.

Así vemos que a manera de ejemplo al contraer matrimonio llevamos implícitamente la idea de perpetuar la especie y la ayuda mutua y con ello a la vez la satisfacción de intereses comunes y nuestras voluntades concurren a los mismos fines.

1.- SU NATURALEZA JURIDICA.

El Art. 179 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal establece:

"Las capitulaciones matrimoniales-- son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro casos".

En la doctrina, se estima por las mayorías de los autores, que el pacto por el que se establece el régimen matrimonial se considera como un contrato, así vemos en la doctrina francesa se le denomina "CONTRATO MATRIMONIAL", y en la española "CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASION DEL MATRIMONIO". (27)

Como explican Planiol y Ripert, en-- propias del lenguaje, el contrato sobre los bienes en ocasión del matrimonio, no es un todo caso un contrato en el sentido de convención creadora-- de obligaciones. Es indudable que puede crear, -- por ejemplo, cuando contiene promesa de donación o de constitución de dote; pero, siempre que su fin-- liza sólo sea expresar el régimen económico matrimonial adoptado, tal como la separación de bienes, no hace surgir ninguna obligación y por tanto, no merece la denominación de contrato. (28)

En nuestro concepto, la determinación de la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, no puede hacerse "a priori", en virtud de que el contenido de éstas, es sumamente complejo, caso que se reconoce a los esposos la-- más absoluta libertad para regular su régimen matrimonial, con la sola limitación de que los pac--

(27) Legallón Ibarra Jorge Mario. "El Matrimonio". Editorial Mexicana.-Págs. 239 a 285.

(28) Planiol Marcel y Jorge Ripert. "Tratado Elemental de Derecho Civil".-Tomo III.-No 776.-Págs. 16 y 55.

CAPITULO III

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

- 1.- Su Naturaleza Juridica.
- 2.- Regimenes que se pueden pactar en las capitulaciones matrimoniales:
 - a).- Sociedad Conyugal.
 - b).- Separación de Bienes.
 - c).- Régimen Mixto.
- 3.- Efectos de las Capitulaciones Matrimoniales sobre los bienes.
- 4.- Análisis de las Capitulaciones Matrimoniales conforme a las características del contrato establecidas por el Código Civil en el Distrito Federal.
- 5.- La Ley de Relaciones Familiares de 1917. Su efecto en relación con los bienes y con los pactos establecidos por las Capitulaciones anteriores a su vigencia y durante la misma.

tos se celebren, no son contra las leyes o los fines naturales del matrimonio, por consiguiente no se puede hablar de una manera cierta y eterna, naca de que las capitulaciones, sean o no un contrato, se deben analizar sus elementos en cada caso particular, y decir posteriormente sobre su naturaleza jurídica, de acuerdo con lo dispuesto por la ley; pero se coincide en una gran mayoría que las capitulaciones matrimoniales son el acuerdo de voluntad de los esposos para constituir un régimen patrimonial en su matrimonio y reglamentar la administración de sus bienes.

2.- RÉGIMENES QUE SE PUEDEN PACTAR EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

El Artículo 178 del Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales, establece: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL o bajo el de SEPARACIÓN DE BIENES".

Al hacer un análisis práctico del citado Artículo podemos afirmar que en el Distrito Federal, sólo se puede contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o bien el de separación de bienes, de los cuales el primero crea varias infinitas de situaciones jurídicas y el segundo resulta una continuación de la situación patrimonial pre-existente y el otorgamiento de un mandato.

En concordancia con el Artículo 178 del citado Código, se establece en el Artículo 98 Fracción V del mismo ordenamiento, quienes pretenden contraer matrimonio, que acompañen a la solicitud escrita "El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y los que adquirieran durante el matrimonio". En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contraerá bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo con

sentimiento previo sea necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún so pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. El Artículo 164 establece: "LA SOCIEDAD CONYUGAL nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquirieran los consortes".

Artículo 207. establece: "Puede haber SEPARACIÓN DE BIENES, en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños al celebrar el matrimonio, sino los que adquieren después".

El Artículo 208. establece: "LA SEPARACIÓN DE BIENES, puede ser ABSOLUTA o PARCIAL. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, pueden ser objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos".

Nosotros consideramos que al tomar en cuenta los Artículos analizados del Código Civil para el Distrito y Territorio Federal; independientemente de que se puede contraer matrimonio, ya sea por el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, podemos afirmar al analizar el Artículo 208 del Código citaso que PUEDE OPTARSE POR ALGUNOS BIENES CONJUGALMENTE, convirtiéndose en un REGIMEN MIXTO.

Pero siempre y cuando se apeguen al principio establecido en el Artículo 162. "Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".

3.- EFECTOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SOBRE LOS BIENES.

Las capitulaciones matrimoniales tienen como efecto sobre los bienes que mediante las mismas se llega a determinar la administración de los bienes; desde el momento de celebrarse el contrato como después de ello.

Y a la vez trae como consecuencia la protección de los intereses pecunarios de los cónyuges, de la familia y de los terceros.

Con el nacimiento de derechos y obligaciones de carácter patrimonial, nacen deberes comunes para ambos consortes, tal como sucede en la sociedad conyugal.

Otro efecto es que por medio de las capitulaciones matrimoniales se llega a establecer que bienes serán exclusivamente del cónyuge originario. Y de qué bienes llegan a ser coparticipes, es decir, de que un solo bien pertenecerá al patrimonio común de los consortes.

4.- ANALISIS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CONFORME A LAS CARACTERISTICAS DEL CONTRATO ESTABLECIDAS POR EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Por lo establecido en el Artículo 179 de nuestro Código Civil, al señalar: -- "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos, en uno y en otro caso".

Del contenido del citado Artículo, observamos que el objeto de las capitulaciones matrimoniales son los bienes de que son propietarios los cónyuges o que puedan llegar a adquirir; al fin de estas capitulaciones es formar un estatuto que reglamentará sus intereses patrimoniales o económicos dentro del matrimonio.

Uno de los requisitos de validez de las capitulaciones matrimoniales es la CAPACIDAD de los contrayentes: En nuestra legislación hay cierta liberalidad en cuanto a la capacidad para celebrar las capitulaciones matrimoniales, ya que el menor de edad que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio puede celebrarlas, las cuales son válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. (Artículo 181 del Código Civil).

Otro requisito de validez es que el consentimiento de los contrayentes al celebrar las capitulaciones matrimoniales esté EXENTO DE VICIOS, o sea que debe existir en el consentimiento: Error, violencia, dolo, ni más f3. Además como en todos los contratos requiere de otro elemento de validez: Es necesario que al fin de las capitulaciones matrimoniales sea LICITO; haciendo disposiciones específicas en el Código que tratamos, como son el Artículo 182 que a la letra dice: "Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o naturales fines del matrimonio". Y el Artículo 190 que a la letra dice: "Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como las que establezcan que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y causas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponde a su capital e utilidades". Y por último se requiere de la presencia de otro elemento de va

lizez en las capitulaciones matrimoniales: LA FORMA, es decir, que vayan revestidas de cierta formalidad que la ley establece, así vemos un ejemplo de formalidad, al enunciarse en el Artículo 185 que las capitulaciones matrimoniales sobre la sociedad conyugal: "Deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferir la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida". Este punto lo analizaremos con mayor profundidad en el capítulo cuarto.

5.- LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.- SU EFECTO EN RELACION CON LOS BIENES Y CON LOS PACTOS ESTABLECIDOS POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES ANTERIORES A SU VIGENCIA Y DURANTE LA MISMA.

Esta Ley que entró en vigor el 14 de Abril de 1917 fecha de su publicación, -- duró hasta el 10. de Octubre de 1932, en que -- la derogó el actual Código civil del Distrito y Territorios Federales.

Con relación al matrimonio, esta Ley derogó el Capítulo de las "Disposiciones Generales", del Título relativo al contrato de matrimonio con relación de los bienes de los consortes; el de las Capitulaciones Matrimoniales bajo sociedad voluntaria y bajo separación de bienes; el de las donaciones antenuptiales, el de donaciones entre consortes, de la dote, de la administración de la dote, -- de acciones, cotes y restitución de la dote del Código Civil de 1884.

En el Capítulo de "Disposiciones varias", de esta Ley que ahora tratamos, se estableció que las disposiciones de este Código no eran renunciables, ni podían modificarse -- por convenio; que sería aplicable a los matrimonios celebrados con anterioridad y actual --

mente en vigor, al expedirse esta ley; que la sociedad legal en los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado bajo este régimen, se liquidaría en los términos legales si alguno de los consortes lo solicitara, de lo contrario continuaría esa sociedad legal como simple comunidad regida por las disposiciones de esta Ley. Que la separación de bienes en los casos de que el matrimonio se hubiere celebrado bajo este régimen, continuaría regida por las estipulaciones de dicha Ley. Es decir, que si las sociedades legales no eran disueltas por los cónyuges, se conceptuaría en lo futuro como co-propiedades ordinarias. Esto trajo como consecuencia jurídica que cualquiera de los cónyuges podía demandar en todo momento la división de los bienes del fondo común por el principio de derecho que establece que, nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

El Artículo 270, estableció el régimen legal forzoso de separación de bienes al consagra que el "Hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservarían las propiedades y administración de bienes que respectivamente le pertenecen, quedando incluso el disfrute de los mismos, al establecer más adelante el mismo precepto". Y por consiguiente todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quienes ellos corresponden" y el Artículo siguiente señaló como bienes propios los salarios, sueldos, honorarios y ganancias, que cada uno de los cónyuges obtuviera por servicios personales en virtud del desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, comercio o industria.

No obstante la regla general citada anteriormente, el Artículo 272 en forma permissiva estableció que los cónyuges puedan convenir que los productos de todos sus bienes o de algunos de ellos fueran comunes, con la obligación de especificarlos y precisar la fecha de efectuar la liquidación y rendir las cuentas.

La comunidad a que se refiere este Artículo se equipara a la copropiedad ordinaria y no a la que existe en la sociedad conyugal.

En su esencia la idea del legislador al expedir la citada Ley, con relación al régimen matrimonial o económico de la familia, fué el de proteger a la mujer, colocándola en el mismo plano que al consorte, estableciéndose como régimen legal y único el de la separación de bienes.

Cabe hacer mención sobre la administración de los bienes:

La regla general señalada por esta ley es la de fijar como administrador de los bienes al propietario de los mismos.

En caso de enfermedad, impedimento o ausencia, el otro cónyuge puede administrar los bienes que no le pertenecen, teniendo derecho -- por haberlos administrado, a que se le retribuya por sus servicios en proporción a su importancia y resultado que produjere dicha administración.

Los bienes adquiridos en común por ambos cónyuges mientras no se haga la división de los mismos, serán administrados por ambos cónyuges, o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en este caso el que administra será considerado como mancebato del otro.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES VIGENTES.

EN LA REPUBLICA MEXICANA.

- 1.- Regimenes que establecen los Código Civiles Vigentes de la República Mexicana.
 - a).- Sociedad Conyugal:
 - I.- Constitución.
 - II.- Terminación.
 - III.- Liquidación.
 - b).- Separación de Bienes:
 - I.- Constitución.
 - II.- Terminación.
- 2.- Legislaciones anteriores al Código Civil de 1928.
- 3.- Sociedad Legal.
 - I.- Constitución.
 - II.- Terminación.
 - III.- Liquidación.
- 4.- Estados que siguen el Código Civil Vigente-- en el Distrito Federal.
- 5.- Estados con Legislaciones distintas al Código Civil del Distrito Federal.

1.- REGIMENES QUE ESTABLECE EL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Para mayor comprensión de nuestro tema de estudio, se observa necesario, en primer término realizar el análisis en particular de los regímenes matrimoniales que establece el Código Civil para el Distrito Federal; que algunas legislaciones de los Estados de la República han adoptado el ya citado Código sin la más mínima modificación, tal como se enunciará en páginas posteriores.

a).- La sociedad conyugal, su Constitución, Términación y Liquidación.

La sociedad conyugal, nace como consecuencia de los pactos contenidos en las capitulaciones matrimoniales que pueden celebrarse al momento del matrimonio o durante su vigencia (Artículo 184 del Código Civil).

Para adoptar como régimen patrimonial el de la sociedad conyugal, es requisito indispensable que los interesados expresen su voluntad, además que pacten en las capitulaciones matrimoniales destinada a regir dicha sociedad.

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben de contener los requisitos que señala el Artículo 189 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales:

- I.- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la Sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.
- II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la Sociedad.

- III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrarse el matrimonio, con expresión si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.
- V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal, ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponde a cada cónyuge.
- VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte, corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.
- VII.- Declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se concedan.
- VIII.- Las declaraciones acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.
- IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

Conforme a lo analizado en el Artículo 189 del citado Código, con respecto a los requisitos que debe contener la sociedad conyugal se observa lo siguiente:

a).- Al señalar como requisitos que deben especificarse los bienes que aportan los consortes a la sociedad, el valor y gravámenes de los mismos, es de importancia para tener prueba plena de quién de los cónyuges llevó determinado bien, para que en el momento de la liquidación de la sociedad sea devuelto a su dueño originario y al mismo tiempo se protegen los intereses de los cónyuges de buena fé.

b).- Se otorge la misma igualdad a los cónyuges sin distinguir sexo para ser administrador de los bienes de la sociedad.

c).- Se debe precisar el destino de los bienes futuros que adquirieran los cónyuges por cualquier causa ya sea ingresando a la sociedad o perteneciendo al adquirente.

d).- Por último al establece las bases para liquidar la sociedad, es indispensable que las partes tengan bases para dicha liquidación la que comprende desde el modo de repartir las ganancias obtenidas, hasta la adjudicación de los bienes, esto tiene su fundamento en proteger los intereses de la familia.

II.- TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En primer lugar señalaremos las causas por las que pueda terminar la sociedad conyugal, para después analizar en forma pormenorizada cada una de ellas.

La terminación de la sociedad conyugal puede efectuarse durante la vigencia del matrimonio (Artículo 188 del Código Civil) o por disolu

ción del mismo (Artículo 197 del Código Civil).
En la primera termina la sociedad conyugal por--
las causas siguientes:

- 1.- Por voluntad de los cónyuges.
- 2.- Por notoria negligencia o torpe ad--
ministración del socio administra--
dor.
- 3.- Cuando el socio administrador hace--
cesión de bienes a sus acreedores y
es declarado en quiebra.
- 4.- Por sentencia que declara la presun--
ción de muerte del cónyuge ausente.

La terminación de la sociedad--
conyugal por disolución del matrimonio puede --
efectuarse por las siguientes causas:

- a).- Nulidad del Matrimonio.
- b).- Divorcio.
- c).- Por muerte de uno de los --
cónyuges.

1.- TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR LA-- VOLUNTAD DE LOS CONYUGES.

La sociedad conyugal puede termi--
nar por voluntad de los consortes durante la vi--
gencia del matrimonio, para celebrar nuevas capi--
tulaciones matrimoniales, en este caso el de se--
paración de bienes o bien una combinación de em--
bos.

2.- POR NOTORIA NEGLIGENCIA O TORPE ADMINISTRA-- CION DEL SOCIO ADMINISTRADOR.

De acuerdo a lo dispuesto por el--
Artículo 188 Fracción I del Código Civil, el mo--
tivo esencial para terminar la sociedad conyugal
es por notoria negligencia o torpe administra--
ción del socio administrador, cuando amenaza con

su administración la ruina o la disminución del valor de los bienes comunes, con esto se trata de proteger los intereses del socio administrador y se establecen protecciones al patrimonio familiar.

3.- CUANDO EL SOCIO ADMINISTRADOR HACE CESION DE BIENES A SUS ACREEDORES Y ES DECLARADO EN QUIEBRA.

En este caso, al igual que en el anterior, es el problema de un administrador que no ha sabido sacar adelante y con provecho a una sociedad que se le ha encomendado sino que por el contrario, en sus funciones ha ido al fracaso, haciendo una cesión de los bienes o ha sido declarado en quiebra; es por ello que el socio no administrador puede pedir la terminación de su régimen patrimonial, para la conservación de los bienes que le corresponden al formar parte de la sociedad conyugal, ya que no debe sufrir las consecuencias de la mala administración del socio administrador (Artículo 168 Fracción II de nuestro Código Civil).

4.- TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESUNCION DE MUERTE DEL CONYUGE AUSENTE.

En este caso al igual que en la muerte de algunos de los cónyuges termina la sociedad conyugal, por estar formada ésta por dos personas para una sola vida patrimonial. La sociedad conyugal queda interrumpida desde que se declara por el Juez la ausencia del cónyuge desaparecido, procediéndose a hacer desde luego inventario de los bienes de la sociedad, para después fijar al cónyuge presente la parte de los bienes que le pertenecen mismos de los que podrá disponer libremente desde el momento que se le entreguen. Si el cónyuge ausente regresara o se probara su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal (Artículo 197, 698, 699, 700 y 704 del Código Civil).

a).- TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - -
POR NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Un matrimonio que desde su celebración ha sido efectuado por algunas causas que impida su desarrollo, puede llegar a convertirse en matrimonio nulo. Esta nulidad al igual que en todos los contratos se debe a la falta de algún requisito de validez, tales como: la incapacidad legal de los consortes ya sea de uno de ellos o de ambos para contraer matrimonio; que el matrimonio se haya celebrado con vicio en el consentimiento de los consortes o sea que se haya celebrado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, o bien porque el matrimonio se haya celebrado con un objeto, motivo o fin ilícito o porque no se hayan cumplido las formalidades exigidas por la Ley.

Y es precisamente, nuestro Código Civil, el que nos señala los efectos que se producen en el sociedad conyugal, cuando un matrimonio ha sido declarado nulo; la sociedad conyugal se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fé; si sólo uno de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde el principio. Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso los bienes que un tercero tuviere contra el fondo social (Artículo 198 al 200 del Código Civil).

Con relación a las ganancias de la sociedad conyugal cuando un matrimonio ha sido declarado nulo, el Código Civil establece que si la disolución de una sociedad conyugal

gal, procede de la nulidad del matrimonio, -- el consorte que hubiere obrado de mala fé no -- tendrá derecho en las utilidades; éstas se -- aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, -- al cónyuge inocente (Artículo 201 del mismo -- ordenamiento).

Si los dos precedieron de ma -- la fé, las utilidades se aplicarán a los hi -- jos, y si no los hubiere, se repartirán en -- proporción de lo que cada consorte llevó al -- matrimonio (Artículo 202 del citado Código).

b).- TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR EL DIVORCIO.

El divorcio disuelve el vín -- culo matrimonial y deja a los cónyuges en ap -- titud de contraer otro y por lo tanto trae -- aparejada la terminación de la sociedad cony -- gal (Artículo 197 del Código Civil).

c).- TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES.

Otra de las formas de disolu -- ción del matrimonio es la muerte de uno de -- los consortes, que trae como consecuencia la -- terminación de la sociedad conyugal ya que no -- tiene razón de existir, puesto que su origen -- fué basado en la unión patrimonial de dos per -- sonas para una sola vida. Y en este caso -- continuará el que sobreviva en la posesión y -- administración del fondo social con interven -- ción del representante de la sucesión, mien -- tras no se delimiten los derechos sobre los -- bienes (Artículo 205 del Código Civil).

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La liquidación de la socie -- dad conyugal debe realizarse conforme a lo -- dispuesto por el Código Civil.

1.- FORMACION DEL INVENTARIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El Artículo 203 del Código Civil, dispone que disuelta la sociedad conyugal, se procederá a formar el inventario en el cual no se incluirán los vestidos y objetos personales de los consortes. Para conocer perfectamente el acervo de la sociedad conyugal y lo que se va a dividir es indispensable la formulación del inventario y la rendición de cuentas, que comprenderá tanto los bienes adquiridos como las deudas contraídas por la sociedad conyugal.

2.- EL PAGO DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El Artículo 204 del citado Código establece: "Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social". En el párrafo final del citado precepto, dispone: "En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles".

Con respecto a este apartado la Ley protege los intereses de terceros. Y el pago de las deudas que tenga la sociedad conyugal, debe de realizarse del fondo que forma la sociedad, sin importar si uno solamente aportó todo el capital.

3.- EL REPARTO DEL FONDO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Una vez de realizarse el pago de las deudas contraídas, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio (Artículo 204 del Código Civil).

En caso de no estar de acuerdo en la participación de la sociedad conyugal, - el Artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales nos da la solución; se convocará a los interesados e una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de partición o designen un partidario y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el Juez designará la persona que haga la partición y - que sea perito en la materia. Presentando el plan de partición quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo término.

4.- REPARTO DE LOS GANANCIALES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El último de los problemas de la liquidación de la sociedad conyugal, es precisamente la forma del reparto de los gananciales que son los sobrantes que existan después de haber pagado las deudas en contra del fondo social y de haber devuelto a cada uno de los cónyugos los bienes que llevaron al matrimonio.

El primer problema que se presenta en relación con el reparto de los gananciales, es saber qué porcentaje corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad conyugal. Desde luego no hay problema si se pactó en las capitulaciones matrimoniales sobre el porcentaje que le corresponderá a cada uno de los cónyugos para el momento del reparto de los gananciales o bien de las utilidades correspondientes a cada uno de los socios (Artículo 204 del Código Civil).

Perosi no se pactó el porcentaje que debe corresponderle a cada uno de los socios de la sociedad conyugal, los gananciales deben repartirse proporcionalmente a sus

aportaciones para formar el fondo social, apli-
cándose lo dispuesto en el artículo 183 del -
Código Civil al establecer, lo que no estuvie-
re estipulado, se regirá por las disposicio-
nes relativas al contrato de sociedad. Y es-
aplicable supletoriamente sobre éste apartado,
la parte final del Artículo 2728 del mismo or-
denamiento que a la letra dice: "Si no hubo -
convenio, se repartirán proporcionalmente a -
sus aportaciones como manera de ejemplo; si -
uno de los cónyuges sólo lleva a la sociedad -
un 25% de los bienes que los forman, al liqui-
darse la sociedad le corresponderá un 25% de -
los gananciales".

Al proceder a la partición--
se deberán tomar las precauciones necesarias -
para asegurar las obligaciones que quedan pen-
dientes entre los cónyuges o con relación a -
los hijos. Y ambos tendrán obligaciones de -
contribuir en proporción a la subsistencia y -
educación de los hijos.

b).- SEPARACION DE BIENES.

Es el régimen patrimonial- -
del matrimonio establecido en virtud de capitu-
laciones matrimoniales, por convenio entre los
cónyuges o bien por sentencia judicial, en el
cual, cada uno de los cónyuges conserva la -
propiedad, el goce y la administración de sus
propios bienes, sin perjuicio de sus obligaci-
ones a contribuir en el sostenimiento de las -
cargas del matrimonio.

1.- CONSTITUCION.- El régimen de se-
paración de bienes, se constituye por tres mo-
tivos fundamentales (Artículo 207 del Código-
Civil).

1.- Por otorgarse capitulaciones ma-
trimoniales, que establezcan la separación de
bienes, con anterioridad del matrimonio.

2.- Por convenio entre los cónyuges
de cambiar el régimen económico de sociedad-
conyugal por el de separación de bienes duran-
te el matrimonio

3.- Por sentencia judicial, que establezca como regimenes económicos, la separación de bienes.

REQUISITOS DE FORMA PARA REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

1.- En primer lugar acompañar inventario de los bienes que sean dueños cada esposo al celebrarse el matrimonio. (Artículo 211 del Código Civil).

2.- Señalar en forma específica de las deudas que cada consorte tenga al celebrarse el matrimonio (Artículo 211 del Código Civil).

En el régimen de separación de bienes absoluta; los cónyuges conservarán la propiedad, administración, los frutos y acciones de sus bienes propios; esto es, los bienes señalados como propios son del dominio exclusivo del dueño originario, teniendo la obligación el cónyuge no propietario de respetarlos. (Artículo 212 del citado Código).

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios profesionales, comercio o industria. (Artículo 213 del citado Código).

Debemos señalar que los bienes que adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, mientras no se haga la división, deberá ser administrado por uno o ambos cónyuges, el que administre será considerado como mandatario. (Artículo 215 del mismo Código).

TERMINACION DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

Puede terminar el régimen de separación de bienes, durante el matrimonio para ser substituido por el de sociedad conyugal - o afectar unos bienes a la sociedad conyugal.

LEGISLACIONES ANTERIORES AL CODIGO CIVIL DE 1928

Para nuestro tema de estudio - nos interesa analizar el Código Civil de 1870 - y 1884, pero fundamentalmente el primero de ellos, ya que el de 1884 tuvo ciertas reformas, tomando como base el del año de 1870

Con el Código Civil del Distrito Federal y Territorios se promulgó el primer cuerpo de leyes civiles de la República Mexicana que empezó a regir el 1.º de Marzo de 1871, bajo la presidencia de Don Benito Juárez que contiene disposiciones sumamente avanzadas y acertadas para su época.

Para la realización de esta gran obra se inspiraron los legisladores principalmente en el proyecto del Código Español que formuló Don Florencio García Goyena, ideas que fueron oídas a los legisladores liberales. Aquí encontramos temas sobre el estudio que nos interesa, que sobresalen dentro de nuestra legislación, y son los siguientes:

El Código Civil de 1870, establece: "Los contrayentes en la materia relativa a los bienes en el matrimonio tienen el principio de libertad de contratación, que solamente se encuentra restringido, cuando las disposiciones de los cónyuges contengan preceptos que vayan en contra de lo establecido en las leyes imperativas o las buenas costumbres".

Y los contrayentes pueden escoger el sistema que mejor les parezca, para regir todo lo relativo a sus bienes, constituyen do el régimen de sociedad conyugal, la cual se encuentra subdividida en VOLUNTARIA Y LEGAL, -- las cuales nacen en el momento de celebrarse el matrimonio, la voluntaria se configura con los pactos que con ese objeto establecen los cónyuges constituyendo sus capitulaciones matrimoniales. Y la legal se constituye cuando no hay pacto expreso por parte de los contrayentes, para la constitución del régimen matrimonial, o constituyéndose por parte expresa el régimen de separación de bienes.

De lo anterior se desprende que el Código de 1870 establece el sistema de libertad de capitulación con un régimen legal supletorio. Al sistema adoptado por los cónyuges cualquiera que fuere de los anteriores se podía tomar el régimen dotal.

Los Artículos 2099 al 2111 establecen todo lo relativo a las disposiciones generales del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes.

La sociedad voluntaria se regirá por las capitulaciones que la constituyen y en todo lo no previsto por las disposiciones de la sociedad común que se aplicarán supletoriamente a ambas sociedades.

Los cónyuges pueden pactar que la sociedad conyugal termine antes de la disolución del matrimonio, de lo que se desprende que puede estar sujeta su vigencia, a una condición resolutoria o a un plazo y que una vez realizada la condición o llegado el plazo, se tendrá por terminada la sociedad conyugal. La administración compete al marido salvo de que los cónyuges puedan pactar que sea la mujer la administradora.

Los Artículos 2120 al 2130, establecen sobre la sociedad voluntaria.

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad voluntaria, podrán contener todos los pactos que los esposos crean convenientes, pero obligatoriamente deberán contener el inventario y gravámenes en su caso de los bienes que se aportaron, así como las deudas que cada cónyuge haya contraído y de terminación de las facultades que a cada quien correspondan en la administración de los bienes, la declaración de si la sociedad es universal o sólo de algunos bienes adquiridos durante la sociedad y la manera de probar su adquisición; la expresión de que si la sociedad es de ganancias y determinar la participación que le corresponderá a cada cónyuge, establecer las deudas de cada cónyuge y precisar quién responderá por ellas.

Se señala como causa de nulidad el pacto por el cual se establece que todas las utilidades serán recibidas por uno solo de los cónyuges, así se pactara que uno de ellos responderá por las deudas de una proporción mayor a su capital o al derecho a las utilidades.

LA SOCIEDAD LEGAL.- SU CONSTITUCION, TERMINACION Y LIQUIDACION.

Esta sociedad es de gran importancia para el estudio de nuestro tema, y fundamentalmente porque algunos legisladores civiles de los Estados de la República adoptan este sistema sin la mínima variante.

El régimen de sociedad legal, se constituye por mandato expreso de la ley, a falta de capitulaciones matrimoniales expresas, se entenció celebrarse el matrimonio bajo el régimen legal conservando el matrimonio bajo el régimen legal conservando cada cónyuge la propiedad de los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de éste, aunque no fueran propios si los adquiri-

ria por prescripción durante la sociedad. Para aclarar más sobre la sociedad legal diremos— que consiste en la formulación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges con representación exclusiva al marido como una de las funciones que la Ley le asigna dentro del matrimonio. La mujer sólo en los casos de excepción que señala la propia Ley puede tener la administración de la sociedad legal.

LA SOCIEDAD LEGAL DETERMINA COMO BIENES PROPIOS DE CADA CÓNUGE, LOS SIGUIENTES:

1.- Los bienes de que era dueño— al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiere por prescripción durante la sociedad.

2.- Aquéllos que adquiriese cada cónyuge por don de la fortuna y donación de cualquier especie, herencia o legado constituido a favor de uno solo de ellos.

3.- Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de los bienes raíces que pertenezcan a cada uno de los cónyuges.

4.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad procedentes de los bienes comunes o de los propios cónyuges.

Los edificios construídos durante la sociedad con fondos de la misma, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quién se abonará el valor del terreno.

Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacer se la separación de ellos, se presumen gananciales.

cielos mientras no se pruebe lo contrario. Ni la declaración de uno de los cónyuges que --afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas se estimarán pruebas suficientes, considerándose esto último una con--moción que no se confirmará hasta la muerte--del conante.

SON A CARGO DE LA SOCIEDAD LEGAL.

1.- Las pensiones y réditos de vengados durante el matrimonio de obligaciones a que estuviere afectos los demás bienes propios de los cónyuges y los que forman el--fondo social.

2.- Los impuestos y los gastos de conservación y reposición indispensable para conservación de los bienes propios de cada cónyuge, o los que hicieren en relación con--los bienes del fondo social.

3.- El mantenimiento de la familia, educación de los hijos comunes y de-- los hijos menores e incapacitados de cada uno de ellos.

4.- Los gastos de inventario-- y demás que causen en la liquidación y entrega de los bienes que formaron el fondo social.

TERMINACION DE LA SOCIEDAD LEGAL.

1.- Por disolución del matrimonio.

2.- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge-- ausente.

3.- Por pacto la separación de bienes durante el matrimonio.

4.- Por pacto que así lo establezca-- el divorcio necesario.

5.- La sociedad legal, se termina en el momento de la muerte de uno de los cónyuges.

El que sobreviva continuará en la administración y posesión del fondo social, -- mientras no se verifique la partición de los hijos.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD LEGAL.

En los casos de nulidad, si los dos cónyuges procedieron de buena fé, subsiste, -- hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria. En caso de que uno de los cónyuges hubiere procedido de buena fé, la sociedad continuará en cuanto le sea favorable hasta que la Sentencia cause -- ejecutoria. Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde -- la celebración del matrimonio.

El cónyuge que haya obrado de mala fé si dió lugar o motivo a la disolución no -- participará en los gananciales, y si los dos cónyuges procedieron de mala fé, los gananciales se repartirán entre los hijos, y si no hubiere hijos se repartirán en la proporción de los bienes que cada uno llevó al matrimonio.

En los casos de disolución de la sociedad legal, se procederá a formar un inventario de todos los bienes que formaron la sociedad, con la lista de las cantidades de las deudas de un cónyuge pagadas con el importe del fondo común y de las donaciones y enajenaciones que se consideren fraudulentas.

Una vez hecho lo anterior se liquidarán los créditos que tuviere a su cargo el fondo común; del remanente se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante si lo hubiere, se dividirá por mitad. Esto últi

no tiene aplicación, hayan sido iguales o no las aportaciones de los cónyuges en el momento de celebrarse el matrimonio e inclusive si alguno de los cónyuges carecen totalmente de bienes en el acto.

El régimen legal, se estableció en la misma forma, tanto en el Código Civil de 1870 como en el de 1884, el cual fué adoptado por algunos Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, haciéndoles algunas reformas o adiciones, pero sin significancia para nuestro estudio.

El advenimiento de la Ley Sobre Relaciones Familiares. Y después el del Código Civil de 1928 y el Vigente, traen consigo, la desaparición de la comunidad legal, que es una gran joya jurídica y preciosa herencia del derecho medieval y el matrimonio--deje de ser una verdadera institución social--para convertirse en un simple contrato privado y aún más, de muy fácil disolución. Todo ello se le atribuye al más grave error cometido por los legisladores.

Pero afortunadamente todavía--conservamos esa bella joya jurídica en algunos Códigos Civiles de algunas Entidades Federales como lo estudiaremos posteriormente.

4.- ESTADOS QUE SIGUEN AL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

COAHUILA.- El Código Civil-- del Estado de Coahuila, se promulgó el 6 de Septiembre de 1941 y entró en vigor el 6 de Octubre del mismo año; este Código coincide en su mayoría en el contenido de sus Artículos con el Código Civil Vigente del Distrito Federal.

Excepto el Artículo 203 que establece: "Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual se incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos".

CHIAPAS.- El Código Civil del Estado de Chiapas, fué promulgado el 24 de Enero de 1938 y entró en vigor el 5 de Febrero de 1938, concuerda en su texto y contenido con el Código Civil del Distrito Federal.

CAMPECHE.- El Código Civil del Estado de Campeche, promulgado el 13 de Octubre de 1942 entró en vigor el 15 de Enero de 1943. Concuerda en la mayoría de sus preceptos con el Código Civil del Distrito Federal.

Excepto el Artículo 189, que establece: "El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes y se registrá por lo dispuesto al régimen legal".

Es decir, la única variante que existe entre ambos Códigos es de que al Código del Estado de Campeche, establezca un régimen de separación de bienes, que es el de separación de bienes.

CHIHUAHUA.- El Código Civil de Chihuahua, fué promulgado el 20 de Noviembre de 1941 y entró en vigor el 11 de Enero de 1942. No concuerda en número pero sí en su contenido, con el Código Civil del Distrito Federal.

DURANGO.- El Código Civil de Durango, promulgado el 13 de Diciembre de 1947, entró en vigor el 18 de Septiembre de 1948. Sus Artículos concuerdan íntegramente con el Código Civil del Distrito Federal.

GUERRERO.- El Código Civil de Guerrero, promulgado el 13 de Julio de 1937, entró en vigor el 15 de Septiembre del mismo año. Concuerda en su texto y número con el del Distrito Federal.

ESTADO DE MEXICO.- El Código Civil del Estado de México de 1937, adoptándose las concepciones del Código Civil de 1928 entró en vigor el 10. de Septiembre de 1937.

MORÉLOS.- El Código Civil de Morelos, promulgado el 19 de Noviembre de 1937 entró en vigor el 10. de Julio de 1938, adoptándose el Código Civil del Distrito Federal.

NUEVO LEÓN.- El Código Civil del Estado de Nuevo León promulgado el 22 de Agosto de 1935 entró en vigencia el 10 de Septiembre del mismo año; concuerda este Código en número y texto con el Código Civil vigente del Distrito Federal.

OAXACA.- El Código Civil de Oaxaca, promulgado el 11 de Diciembre de 1943 entró en vigencia el 30 de Noviembre de 1944, concordando con el Código Civil Vigente del Distrito Federal.

SINALOA.- El Código Civil del Estado de Sinaloa, promulgado el 28 de Junio de 1940 entró en vigencia el 10. de Diciembre del mismo año. Concuerda en número y texto con el Código Civil Vigente del Distrito Federal.

VERACRUZ.- El Código Civil de Veracruz de 1932, promulgado el 10. de Septiembre de 1932 entró en vigor el 10. de Octubre del mismo año. En sus disposiciones, en su mayor parte, concuerda con el Código Civil Vigente del Distrito Federal.

Excepto el Artículo 166 que establece: "El matrimonio debe celebrarse bajo régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones matrimoniales que definan uno u otro la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta se regirá por los preceptos relativos a la sociedad o a la copropiedad, en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorgancapitulaciones que fijen en definitiva y a suarbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes".

TLAXCALA.- El Código Civil de Tlaxcala, promulgado el 15 de Diciembre de 1928, entró en vigor el 5 de Febrero de 1929. Concuerda en la mayoría de sus preceptos con el Código Civil del Distrito Federal.

NAYARIT.- El Código Civil de Nayarit, fué promulgado el 19 de Noviembre de 1937 y entró en vigencia el 10. de Julio de 1938. Se adoptó el Código Civil del Distrito Federal.

S.- ESTADOS DE LA REPUBLICA CON LEGISLACION DISTINTA AL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

AGUASCALIENTES.- El Código Civil de Aguascalientes, promulgado el 3 de Marzo de 1947, entró en vigencia el 3 de Abril del mismo año. En algunos preceptos no concuerda en su esencia con el Código Civil del Distrito Federal y son los siguientes:

Art. 174 "El matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

Art. 209 establece: "A falta de capitulaciones matrimoniales expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal".

Sobre esta disposición se observa que tal precepto se toma de los Códigos de 1870 y 1884 del Distrito y Territorios Federales. Al hablar fundamentalmente sobre un régimen supletorio.

GUANAJUATO.- Por decreto del 13 de Febrero de 1894 se adopta el Código Civil del Distrito Federal de 1884 y entra en vigor el 5 de Mayo de 1894.

Pero fué derogado por la Ley sobre relaciones familiares por el Decreto del 21 de Junio de 1918, entrando en vigencia el mismo 21 de Junio del citado año. Adoptándose en su Artí- culado y texto a la Ley sobre relaciones familiares.

Y por lo tanto sólo se establece el régimen de separación de bienes, conservando la propiedad y administración de los bienes que respectivamente le pertenecen a cada cónyuge.

HIDALGO.- El Código Civil del Estado de Hidalgo, fué promulgado el 25 de Marzo de 1940 y entró en vigencia el 1.º de Diciembre del mismo año. En algunas disposiciones concuerda con el Código Civil del Distrito Federal, pero se inspira fundamentalmente en el Código Civil de 1884.

Establece que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o sociedad legal.

Si en el texto de el acta de matrimonio no se hiciera mención del régimen o si no hubiere capitulaciones, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad conyugal.

El Código Civil del Estado de Hidalgo, establece el régimen legal por un lado como régimen forzoso y por otro lo establece como régimen legal supletorio; lo que no acontece en el Código Civil del Distrito Federal.

JALISCO.- El Código Civil del Estado de Jalisco, promulgado el 27 de Febrero de 1935 entró en vigencia el 1.º de Febrero de 1936. Concuarda con el Código Civil del Distrito Federal pero solamente en algunos preceptos.

El Artículo 169 del Código Civil de Jalisco establece: "El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad voluntaria, separación de bienes o sociedad legal. Si no hubier capitulaciones matrimoniales, estableciendo alguno de los dos regimenes mencionados en primer término, se entenderá celebrado bajo el de sociedad legal". Es decir, con esto observamos que el régimen legal se establece como supletorio.

MICHOACÁN.- El Código Civil de Michoacán, promulgado el 30 de Julio de 1936 entró en vigencia el 13 de Septiembre del mismo año.

El Código Civil del Estado de Michoacán, establece: "El régimen matrimonial será siempre el de separación de bienes. En consecuencia el hombre y la mujer al contraer matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente tengan o adquirieran después; ni los bienes ni los

frutos y accesiones de ellos serán comunes, aino del dominio exclusivo de su propietario. Lo dicho no obsta para que los cónyuges celebren entre sí contratos de asociación, sociedad o de co propiedad previa autorización judicial". Este Código tiene una gran importancia ya que incluye una aportación positiva para la vida económica de los cónyuges. Lo que en otros códigos no se establece.

PUEBLA.- El Código civil del Estado de Puebla, promulgado el 10. de Junio de 1901, entró en vigencia el 10. de Enero de 1902. Concuerda en la mayoría de sus preceptos al Código Civil del Distrito Federal de 1884. Estableciéndose el régimen legal supletorio.

QUERETARO.- El 21 de Agosto de 1917 se adopta la Ley sobre Relaciones Familiares, entrando a regir en esa misma fecha. Por lo cual se establece como régimen el de separación de bienes.

SAN LUIS POTOSI.- El Código Civil de San Luis Potosí, promulgado el 27 de Marzo de 1946, entra en vigencia el 15 de Abril de 1947. Concuerda con la Ley sobre Relaciones Familiares. Por consecuencia sólo se establece el régimen de separación de bienes.

TAMAULIPAS.- Código Civil de Tamaulipas, promulgado el 29 de Agosto de 1940. Entró en vigencia el 10. de Noviembre del mismo año. Toma como base la Ley sobre Relaciones Familiares.

YUCATAN.- El Código Civil de Yucatán, promulgado el 18 de Diciembre de 1941, entró en vigencia el 30 de Septiembre de 1942.

Concuerda en algunos preceptos con el Código Civil del Distrito Federal, pero -

en otros no existe dicha concordancia. Así vemos que los Artículos 128 y 131 establecen lo siguiente:

"El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal".

"La sociedad conyugal ya sea convencional o ya sea legal, nace desde el momento en que se celebre por voluntad de los cónyuges. La sociedad legal queda constituida con la simple declaración que los cónyuges hagan ante el Juez del Registro Civil de ser su voluntad que los bienes aportados al matrimonio y los que en adelante adquiriesen se rijan por este sistema".

ZACATECAS.- El 11 de diciembre de 1918, se adopta y entra en vigencia la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Ya estudiadas en forma somera las diversas legislaciones Civiles de los Estados de la República, observamos que, el Código Civil del Distrito Federal y los que concuerdan con éste aplican de una verdadera esencia jurídica hacia un mayor fortalecimiento patrimonial de los cónyuges, y que es precisamente la falta de un régimen legal supletorio, éste régimen tiende a proteger los intereses de los cónyuges y de la propia familia, en los casos en que aquéllos no pacten capitulaciones matrimoniales, tal como sucede en algunas ocasiones en la práctica.

INCONVENIENTES DE LOS DIVERSOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

- 1.- El Artículo 121 Constitucional en relación con el tema.
- 2.- Inconvenientes originados por la Capacidad de las Partes. Pérdida de la capacidad legal para administrar.
- 3.- Inconvenientes originados con motivo de la Sociedad Conyugal y su disolución:
 - a).- Inconvenientes originados en el Contrato de Compra-Venta.
 - b).- Inconvenientes originados con motivo de la donación:
 - I.- En el régimen de Separación de Bienes.
 - II.- En el régimen Mixto.
 - III.- En el régimen de Sociedad Conyugal.
 - c).- Inconvenientes originados en contrato de permuta.
 - d).- Inconvenientes originados en el contrato de mutuo.
 - e).- Inconvenientes originados en los casos de divorcio y abandono de hogar.
 - f).- Inconvenientes originados en las transmisiones de bienes mortis causa.
- 4.- Inconvenientes originados por la anulación del Matrimonio.
- 5.- Inconvenientes originados por Matrimonio de Nacionales en el Extranjero.

INCONVENIENTES DE LOS DIVERSOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

Ya analizadas las diversas legislaciones civiles existentes en la República Mexicana, en el presente capítulo estudiaremos, la parte vital de nuestro trabajo, siendo precisamente los inconvenientes que emanan de nuestras propias legislaciones y no de los responsables de impartir justicia y de las voluntades de los cónyuges.

1.- EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL EN RELACION CON EL TEMA.

En nuestra organización política-- existen dos organos jurídicos diversos, uno es el Orden Jurídico Federal y el otro es el Orden Local, superpuestos ambos a la Constitución General, que delimita sus atribuciones y esfera de competencia siguiendo el sistema de enumeración de las facultades expresas del Congreso General, contenidas en las diversas fracciones del Artículo 73 y estableciendo en el Artículo 124 que todas las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, se entiendan reservadas a los Estados. Además de estos dos Artículos encontramos otros tales como el Artículo 76 Fracción I en relación con la Fracción X del Artículo 89 que establece la competencia en materia de tratados; El Capítulo IV del Título III que organiza al Poder Judicial de la Federación, estableciendo reglas para fijar su competencia; los Artículos 117 y 118 que contienen diversas prohibiciones a los Estados, y por último el Artículo de importancia para el estudio de nuestros temas, es precisamente el 121 Constitucional que establece: "En causa de la Federación se dará fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de las Leyes Generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

Fracción I.- Las Leyes de un Estado sólo tendrán efectos en su propio territorio y por consiguientes, no podrán ser obligatorias fuera de él.

Fracción II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de ubicación.

Fracción III.- Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que hayan sido citadas personalmente para ocurrir al juicio.

Fracción IV.- Los actos del Estado Civil ajustados a las Leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

Del análisis de los citados artículos de la Constitución General de la República, al establecer las facultades de la Federación, se observa en las reservadas a los Estados, además de su autonomía hacendaria la de legislar en todo lo relativo al derecho común, habiéndose expedido al efecto códigos civiles y penales. Sobre las materias reservadas a los Estados, éstos tienen plena facultad de resolver por medio de sus órganos jurisdiccionales todas las cuestiones y controversias que se susciten dentro de sus respectivos territorios por la aplicación e interpretación de sus propias leyes.

2.- INCONVENIENTES ORIGINADOS POR LA CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Los inconvenientes que se originan por la capacidad de las partes en el momento de establecerse las capitulaciones matrimoniales, son en relación a la capacidad de los menores y de los extranjeros. En el primer caso es precisamente la falta de edad para que tenga plena validez la otorgación de capitulaciones matrimoniales, que al mismo tiempo es requisito indispensable para contraer matrimonio, para tales situaciones se requiere el consentimiento de las personas de acuerdo a lo que disponen los Artículos 149, 150 y 152 del Código Civil siendo las siguientes:

- 1.- De ambos padres en caso de que vivan.
- 2.- Del padre o de la madre que sobreviva.
- 3.- De los abuelos paternos que sobrevivan.
- 4.- De cualquiera de los abuelos paternos que sobreviva.
- 5.- De los abuelos maternos.
- 6.- De cualquiera de los abuelos maternos que sobreviva.
- 7.- Faltando padre y abuelos se requiere el consentimiento de los tutores.
- 8.- Faltando el consentimiento de los tutores se requiere el consentimiento del Juez de Primera Instancia de la residencia del menor.
- 9.- Si los que deben dar el consentimiento lo negasen los interesados podrán ocurrir al Presidente Municipal respectivo.
- 10.- En caso de que el Juez se niegue a suplir el consentimiento los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo.

En lo referente a la falta de capacidad de los extranjeros, de acuerdo a lo-

dispuesto en el Artículo 27 Constitucional en la Fracción I en el párrafo primero, establece: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. Más adelante en el párrafo segundo dice: "En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

El inconveniente que se presenta es, cuando un extranjero contrae matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal siendo ésta universalidad de bienes y por ende los esposos tienen dominio sobre los bienes de la sociedad, correspondiéndole al 50% de todos los bienes al extranjero; si no se cumple con lo dispuesto en el Artículo 27 Constitucional en el momento de la adquisición de bienes, se puede pensar que ese 50% correspondiente al extranjero nunca podrá ser adquirido por el mismo porque existe imposibilidad jurídica. Al aplicarse lo contrario, las capitulaciones matrimoniales, en las que se establece la sociedad conyugal irían contra lo establecido por nuestra carta magna.

PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES.

Las reformas del Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales, publicadas en el Diario Oficial el 14 de Marzo de 1973 sobre la capacidad de las partes, en el Artículo 36 del citado Código, se establecen los libros que llevan los Jueces del Registro Civil.

El séptimo tr. sobre las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o QUE SE HA PER-

DADO LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES; es precisamente, el párrafo final el que tiene importancia para nuestro estudio, al establecer cuando el cónyuge administrador se encuentre en el caso de estar incapacitado para ejercer la administración de los bienes que corresponden a la sociedad conyugal, automáticamente pasará a ser socio administrador el otro cónyuge que se encuentre capacitado para ejercer dicha administración.

La citada reforma en su contexto protege integralmente los intereses de los cónyuges y de la propia familia, ya que un socio administrador al no estar en plenitud de sus facultades mentales para administrar los bienes de la sociedad conyugal llevaría a ésta a la ruina y por ende al cónyuge no administrador y atentarle en contra del patrimonio familiar.

3.- INCONVENIENTES ORIGINADOS CON MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU DISOLUCION.

Este apartado es de los más importantes, al analizar fundamentalmente los inconvenientes que se originan con motivo de la sociedad conyugal y su disolución, ya que en éste se desarrolla el objetivo primordial del presente trabajo.

a).- INCONVENIENTES ORIGINADOS EN LA COMPRA-VENTA

El Artículo 2275 del Código Civil establece: "Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, sino de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 174." Los cónyuges requieren autorización Judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración", y el mismo código establece más adelante en forma determinan

te que el contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio está sujeto a régimen de separación de bienes. (Artículo 176), ya que si se estableciera que los cónyuges puedan celebrar el contrato de compra-venta iría en contra de los principios fundamentales sobre las capitulaciones matrimoniales en que se estableció la sociedad conyugal, entonces no tendrían caso dichas capitulaciones, ya que el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad, según opinión del maestro Rojina Villegas en el Tomo IV del Compendio de Derecho Civil. (29)

Solamente podría suceder esto cuando impera el régimen mixto en los casos de los bienes de que no sean partícipes los cónyuges o bien en la separación de bienes con previa autorización judicial.

Ahora bien, existe la posibilidad de que la sociedad conyugal sólo comprenda determinados bienes de tal manera que los consortes mantengan la propiedad exclusiva de otros.

Con respecto a la enajenación de los bienes comunes de la sociedad conyugal, hecha hacia terceros; en este caso requiere el consentimiento de ambos cónyuges; en nuestros anteriores ordenamientos se establecía que si la mujer se oponía infundadamente a la enajenación de un bien inmueble, se podía suplir su consentimiento por decreto judicial previa audiencia. El código civil vigente, no conserva dicha disposición considerando evidente el derecho para ambos consortes de solicitar autorización judicial para disponer por causa justificada de un bien común, cuando el otro cónyuge en forma injustificada pretenda entorpecer una enajenación. En relación con este apartado se toma como base

(29) Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit.- Págs. 90- y 91.- Tomo IV.- Sexta Edición.- 1973.

la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 14 de Marzo de 1973, sobre las adiciones al Código de Procedimientos Civiles-- del Distrito Federal, con un Título Décimo Sexto y consagrando un CAPITULO UNICO de las CON-- TRADICIONES DEL ORDEN FAMILIAR, siendo de suma - importancia considerar que todos los problemas inherentes a la familia son de ORDEN PUBLICO-- por constituir aquélla la base de integración-- de la sociedad (Artículo 940)*

Para efecto de nuestro tema-- de estudio el Artículo 942 del citado ordena-- miento consagra: "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surgen entre marido y mujer SOBRE ADMINISTRACION DE BIENES COMUNES, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial".

Cuando uno de los cónyuges-- realice el contrato de compra venta en el que es adquirente para la realización de dicho contrato, tomando como base a los Artículos que hemos analizado, se requerirá el consentimiento del otro cónyuge, ya que si se realiza todo lo contrario podría dar origen a conflictos siendo-- que el monto de la liquidación saldrá de la sociedad conyugal, por lo tanto también se deberá emitir la voluntad de ambos cónyuges; en relación a esto se nos presenta la siguiente interrogante: ¿ Si el socio administrador de la sociedad conyugal se le puede autorizar previamente a enajenar los bienes pertenecientes a la sociedad?, Con respecto a este interrogante, si-

* Diario Oficial.- Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de Marzo de 1973.-Tomo CCXXVII, No. 10

se le puede autorizar previamente para hacer actos de enajenación, dicha autorización podrá establecerse en las propias capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando no contrarién a nuestras leyes imperativas.

b).- INCONVENIENTES ORIGINADOS CON MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON RESPECTO A LA DONACION

En primer lugar diremos que-- donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte de-- la totalidad de sus bienes presentes (Artículo 2323 del Código Civil).

Ahora bien analizaremos en -- primer lugar las donaciones ante nupciales que-- son aquéllas que antes del matrimonio hace un -- esposo al otro o las que un extraño hace a algu -- no de los esposos, o a ambos, en consideración -- al matrimonio.

Analizando los dos puntos ci-- taos anteriormente, el primer inconveniente-- que se nos presenta es en relación con el Artí-- culo 228 del Código Civil, al establecer que-- -- "Las donaciones ante nupciales son revocadas-- por el adulterio o por el abandono injustifica-- do del domicilio conyugal por parte del donata-- rio cuando el donante fuera el otro cónyuge".

Todo lo anterior cuando uno -- de los cónyuges casó dentro de las dos causales-- de divorcio antes citadas al solicitar la diso-- lución del vínculo matrimonial o bien de la so-- ciedad conyugal, tendrá derecho de exigir al -- cónyuge donatario las cosas que fueron objeto-- de la donación con todos sus productos.

INCONVENIENTES ORIGINADOS RESPECTO DE LAS DONA-- CIONES ENTRE CONSORTES.

El Maestro Flores Barroeta de

fins a las donaciones entre consortes de la siguiente manera: "Las donaciones entre consortes son aquellas que se hacen entre sí los cónyuges durante el matrimonio y que sólo se confirman con la muerte del donante, con tal que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el desarrollo de los ascendientes a recibir alimentos y que pueden ser revocadas libremente y en todo momento por los donantes".(30)

Con respecto al tema de estudio al Dr. Galindo Garfias en su obra de "Derecho Civil", dice textualmente: "Las donaciones entre consortes son factibles, siempre que no contraríen las disposiciones de las capitulaciones matrimoniales, y que dicha situación se justifique, en cuanto al régimen jurídico que los consortes han estipulado sobre sus bienes y que no puede ser alterado por pactos que realice unilateralmente cualquiera de ellos".(31)

I).- LA DONACION ENTRE CONSORTES EN EL RÉGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

No hay duda de que en este régimen, la donación es siempre posible, dado que se trata de patrimonios absolutamente independientes del contrato de donación, entre ellos no presenta ninguna dificultad, sin perder de vista que debe existir la correspondiente autorización judicial(Artículo 174 del Código Civil) ya que conforme a este precepto se requiere siempre dicha autorización, cuando los cónyuges contraten entre sí, salvo cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

(30) Flores Barroeta Benjamín.-"Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil".- Segundo Tomo.- 1964.- Págs. 438 y 439.

(31) Galindo Garfias Ignacio.- "Derecho Civil" Primer Curso.-Edición 1973.-Editorial Porrúa, S.A.- Pág. 528.

El Lic. Ramón Sánchez Meda, en su obra "Contratos Civiles", en la parte de contratos especiales, nos dice: "Para llevar a cabo las donaciones entre consortes no se requiera de una autorización judicial según la fórmula-- categórica y sin reservas empleadas al respecto, por el legislador, los cónyuges pueden hacerse donaciones (Artículo 232 del Código Civil), -- siendo ésta, por tanto, una excepción al principio general que exige dicho principio (Artículo 174 del Código Civil). "Esta excepción tiene-- como fundamento hacer posible una mayor protección a la esposa, a la que ordinariamente se otorgan donaciones por el esposo, y no viceversa, y además, se explica, sobre todo, porque las donaciones entre cónyuges son esencialmente revocables hasta antes de la muerte del donante (Artículo 233 del Código Civil). (32)

11).- LA DONACION ENTRE CONSORTES EN EL REGIMEN MIXTO.

Lo mismo se puede decir en el régimen mixto, ya que si bien es cierto que en él existe la sociedad en cuanto a una parte de los bienes, también lo es que al no existir dicha sociedad en cuanto a la otra parte de bienes, -- en la que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de éstos, indudablemente podrán hacerse donaciones recíprocas de los bienes que no les sean comunes, pero mediante la observancia del citado Artículo 174.

III).- LA DONACION ENTRE CONSORTES EN EL REGIMEN DE SOLIEDAD CONYUGAL.

Es aquí, donde realmente se presenta el problema, pues obviamente si conforme el Artículo 194 del Código Civil, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad, encaja al buen sentido jurídico el hablar fundamentalmente de donación de los bienes de un cónyuge hacia el otro,

(32) Sánchez Meda Ramón.--"Contratos Civiles".--(Contratos en especial).--Edición Segunda.--Editorial Porrúa, S.A.--México, 1973.--Págs. 320 y 321.

si en definitiva la propiedad de esos bienes-- pertenece en común a los dos.

Muestra opinión con respecto a si los esposos pueden hacerse donaciones recíprocas mientras estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, debe resolverse en sentido negativo, pues ya se dijo que tales donaciones chocan al buen sentido jurídico si se tiene en cuenta que siendo coparticipes no pueden donarse lo que en común les pertenece ya-- que sería tanto como admitir que una persona se pudiera donar a sí misma sus propios bienes.

No obsta esto que el Artículo 192 del Código Civil, al establecer que todo-- pacto que importe lesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el Capítulo VIII de este título, que no es otro que el de las donaciones entre consortes, en conclusión cuando el régimen sea de sociedad conyugal, solo es posible la donación-- cuando tal régimen de sociedad cambie por el de separación o por el mixto. Pero en cuyo caso hay necesidad de rectificar el acta matrimonial siguiendo el juicio respectivo con base-- en los Artículos 134 y 135 Fracción II; observándose lo que con relación a las capitulaciones matrimoniales dispone el Artículo 185 del Código Civil; que a la letra dice: "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameritan tal requisito para que la traslación sea válida".

Y el Artículo 186 en concordancia con el anterior establece: "En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública haciendo la respectiva anotación en el -

protocolo en que otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero".

c).- INCONVENIENTES ORIGINADOS EN LA PERMUTA

LA PERMUTA.- "Es un contrato bilateral por virtud del cual cada uno de las partes transmite a la otra la propiedad de una cosa a cambio de la que a su vez recibe en propiedad".

De acuerdo a nuestro Código Civil el Artículo 2327 lo define: "La Permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra."

Según lo establecido por estas dos definiciones la permuta es un contrato translativo de dominio.

Dentro de su esencia jurídica el contrato de permuta sigue todas las reglas de compra venta, en cuanto a la transmisión de dominio y a las excepciones y prohibiciones de las partes para celebrar el contrato.

EL CONTRATO DE PERMUTA CELEBRADO ENTRE LOS MISMOS CONYUGES.

En primer término entre los conyuges podrá celebrarse el contrato de permuta de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código Civil y en relación con el Artículo 2275 del mismo ordenamiento. Y sólo podrá celebrarse mediante previa autorización judicial, pero solamente cuando el régimen esté sujeto al de separación de bienes; ya que existiendo sociedad conyugal, ni aún mediando la autorización judicial podría celebrarse el contrato de permuta de acuerdo al Artículo 176 del Código Civil. Este Artículo debió permitir la celebra

ción del contrato de permuta entre los conyuges aún en los casos en que existiera sociedad conyugal, limitándolo a los bienes propios de cada uno de los conyuges, el maestro Flores Barroeta se apega a este principio estableciendo que aquéllos bienes que no estén comprendidos dentro de la sociedad conyugal serán objeto de separación de bienes. (33)

Si la sociedad conyugal -- comprende los bienes, objeto del contrato, en este caso el celebrarse el contrato de permuta entre los conyuges iría en contra de las capitulaciones matrimoniales y además de que la cose objeto del contrato sigue conservándose dentro del mismo patrimonio de ambos contratantes ya que los bienes corresponden en forma común.

EL CONTRATO DE PERMUTA CELEBRADO ENTRE UN CONYUGE O AMBOS CON TERCEROS.

En primer término si ambos conyuges celebran el contrato de permuta con un tercero, no existe problema alguno, ya que basta con el consentimiento o voluntad de los dos conyuges.

Ahora bien si un sólo conyuge celebra el contrato de permuta con un tercero entonces se requiere el consentimiento del otro y si éste se opone sin causa justificada entonces el Juez podrá suplir el consentimiento, es decir dar plena autorización judicial para contratar por causa justificada, cuando el otro conyuge trate de entorpecer la contratación. Para este caso es aplicable lo relativo a la compra venta tomando como base los Artículos 942 y 1943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(33) Flores Barroeta Benjamin.--Ob. Cit. Tomo II.--México, 1964.-- Págs. 434 y 435.

d).- INCONVENIENTES ORIGINADOS EN EL MUTUO.

El Maestro Leopoldo Aguilar Carbajal, en su libro de Derecho Civil Mexicano, en la pág. 131 del Tomo VI, (34) define al mutuo-- apoyándose en el Código Civil y así nos dice-- que: "El mutuo es un contrato por el cual una-- persona llamada MUTUANTE, se obliga a transfe-- rir a otra, llamada MUTUARIO o MUTUATARIO, la-- propiedad de una suma de dinero o de bienes fun-- gibles con la obligación de que los restituya-- en la misma especie y calidad". (Artículo 2384-- del citado ordenamiento).

Del Análisis de la definición, se observa, que la fungibilidad, consiste en la posibilidad de sustituir un bien por otro en el momento de realizarse el pago, dicho en otras palabras, bien fungible, es aquel que tiene un poder liberatorio equivalente, es decir que en el cumplimiento de las obligaciones tiene igual valor el otro bien recibido.

Se distinguen dos tipos de mutuos:

a).- El mutuo con interés o mutuo oneroso, en el cual se celebra un pacto expreso, es decir la determinación de intereses. El interés es la cantidad de dinero o de otros bienes-- que debe pagar el mutuario, con un por ciento-- sobre el valor de las cosas dadas en mutuo, por el beneficio que recibe a través de la celebración del contrato, y tiene al mismo tiempo, la obligación de entregar la cosa en la especie y calidad estipuladas. (Artículo 2385 del Código Civil).

El mutuo en su esencia jurídica, es un contrato translativo de dominio, y es aplicable a todo lo relativo a la compra venta y permuta en la transmisión de dominio, y a las capacidades y prohibiciones de las partes para celebrar el contrato de mutuo.

(34) Aguilar Carbajal Leopoldo.-"Contratos Civiles".-Tomo IV.- 1a. Edición.-1964.-Editorial Magtam.-Pág. 131.

EL CONTRATO DE MUTUO ENTRE LOS MISMOS CONYUGES

Los cónyuges podrán celebrar este contrato sujetándose a lo dispuesto por el Artículo 174 y en concordancia con el 2275 del Código Civil, que es aplicable a todos los contratos excepto cuando sea de mandato, para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Y sólo podrá celebrarse mediante previa autorización judicial, cuando el régimen este sujeto al de separación de bienes; existiendo sociedad conyugal, ni mediante autorización judicial podría celebrarse el contrato de mutuo, tomando como base lo establecido por el Artículo 176 del citado Código.

EL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO ENTRE UN CONYUGE O AMBOS CON TERCEROS

Al celebrar ambos cónyuges el contrato de mutuo con terceros no existe inconveniente alguno, ya que basta el consentimiento de ambos cónyuges.

Para que un sólo cónyuge celebre el contrato de mutuo con terceros se requiere el consentimiento del otro consorte; si éste último se opone injustificadamente para la celebración del contrato se sigue el mismo procedimiento que se establece en la parte final referente al de permuta.

e).- INCONVENIENTES ORIGINADOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y ABANDONO DE HOGAR.

El divorcio, independientemente que disuelva el vínculo matrimonial, trae como consecuencia la terminación de la sociedad conyugal.

El divorcio que disuelva el vínculo matrimonial puede ser:

I.- DIVORCIO NECESARIO.- Se presenta cuando concurren las causales contenidas en los Artículos 267, con excepción de la Fracción XVII y el 268 del Código Civil. Se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, tomando las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayor edad. (Artículo 287 del Código Civil).

Con respecto a los genenciales, si no se pactó el porcentaje que debe corresponderle a cada uno de los cónyuges, deberán repartirse en forma proporcional a sus aportaciones, si uno de los cónyuges aportó a la sociedad conyugal 35% al liquidarse sólo le corresponderá dicho porcentaje.

Con respecto a ésta oportuno la opinión más correcta es la del Maestro Rojas Villegas al establecer: "La disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio, no impone al cónyuge culpable ni la pérdida de los bienes que le correspondan, ni siquiera la pérdida de las utilidades. (35)

II.- INCONVENIENTES ORIGINADOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse tienen plena libertad de fijar los principios conforme a los que se liquidará la sociedad conyugal y el aseguramiento de las necesidades de los hijos; ordenándose en el convenio que los esposos deben someter al Juez, que fije la forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal, la de liquidar la sociedad después de ejecutado el divorcio, así como la -

(35) Rojas Villegas Rafael.- Op. Cit.-Tomo I.- Pág. 417.- 2a. Edición.-Editorial Porrúa.- México, 1968.

designación de liquidadores, a ese efecto se acompañará un avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. (Artículos 267 Fracción XVII, 272 último párrafo y 273 del Código Civil). Y sujetándose a lo dispuesto por el Artículo 675, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales la intervención del Ministerio Público para salvaguardar los intereses de la mujer y de los hijos.

EL ABANDONO DEL HOGAR.

El abandono injustificado por un tiempo mayor de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto la favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso (Artículo 196 del Código Civil).

El maestro Francisco Lozano Noriega en: "Apuntes de contratos", tomados de la Cátedra que imparte, nos dice: "Hay sólo suspensión y no terminación de la sociedad conyugal, en caso de abandono del hogar injustificado de uno de los cónyuges por más de seis meses o en caso de declaración provisional de ausencia. (36)

f).- INCONVENIENTES ORIGINADOS EN LAS TRANSMISIONES DE BIENES MORTIS CAUSA.

La muerte de uno de los cónyuges trae como consecuencia la terminación de la sociedad conyugal.

Y en este caso el cónyuge que sobreviva continuará en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición (Artículo 205 del Código-

(36) Lozano Noriega Francisco. "Apuntes tomados de la Cátedra impartida de Contratos" Tercera parte.- México, 1970.-Pág. 738.

Civil). Este artículo se contrapone a las capitulaciones matrimoniales al establecerse la sociedad conyugal, ya que al terminarse ésta, automáticamente se debe hacer la liquidación de la sociedad conyugal, y al cónyuge sobreviviente le corresponde lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, es decir, le corresponderá la parte proporcional como miembro de la sociedad conyugal.

"Con respecto a la partición de la masa hereditaria el cónyuge concurriendo con hijos tendrá el mismo derecho que éstos." (Artículo 1608 del Código Civil).*

"Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá con los otros un tercio de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos". (Artículo 1627 del Código Civil).*

El cónyuge recibirá las porciones que le corresponden conforme a los dos últimos artículos aunque tenga bienes propios.

A nivel de comentario, a la muerte de uno de los cónyuges inmediatamente debe de hacerse el inventario de los bienes que forman la sociedad, luego el reparto del fondo social, tomándose como base lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, en la práctica, en muchas ocasiones se realiza únicamente el reparto del total de la masa hereditaria sin tomarse en cuenta si existe sociedad conyugal, es precisamente en estas situaciones cuando se contraponen las capitulaciones matrimoniales, ya que el socio que sobrevive tiene derecho a la parte proporcional del fondo social. En opinión del Maestro Eduardo Pallares en su obra

* El Maestro Antonio de Ibarra concuerda con lo establecido en los artículos enunciados, en su obra "Derecho de Sucesiones", Edic. 2a. Págs. 713 y 730. Edit. Porrúa.-México, 1964.

"Derecho Procesal Civil", nos dice: "En el caso en que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge que sobreviva puede pedir la partición y liquidación de los bienes, hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal, además de que puede pedir la parte que le corresponda en su carácter de heredero". (37)

Con esto se observa que los citados artículos analizados deben de reformarse, tomando en cuenta si contraieron matrimonio, ya sea bajo sociedad conyugal o separación de bienes.

Y si se contrajo bajo Sociedad Conyugal, al cónyuge superviviente debe corresponderle lo siguiente:

a).- La parte que corresponde a la liquidación y partición de la sociedad conyugal, es decir, el 50% del fondo social. De acuerdo con lo establecido en las capitulaciones matrimoniales.

b).- Independientemente del inciso anterior al cónyuge superviviente le corresponde el derecho de heredar igual a la proporción que un hijo del autor de la sucesión y concurriendo con hermanos los dos tercios correspondientes.

El Artículo 1629 del Código Civil establece lo siguiente: "Y a falta de descendientes, ascendientes y hermanos el cónyuge sucederá en todos los bienes". El Maestro Antonio de Ibarrola concordando con el citado precepto nos dice: "En caso de que faltase cualquier pariente en todas las líneas de sangre del autor de la sucesión, el cónyuge que sobreviva tendrá los derechos a heredar todos los bienes.

(36) Pallares Eduardo.- "Derecho Procesal Civil" Edición Cuarta, Edic. Porrúa.-México, 1971 Págs. 624 a la 631.

En todos estos casos los jueces, por oficio, deberían de proceder a la liquidación y participación de la sociedad conyugal y delimitar de inmediato la parte que le corresponde al cónyuge que sobreviva como miembro de la sociedad, y si en dado caso existen deudas en contra del fondo social, automáticamente deberán de ser pagadas con los bienes que corresponden a la sociedad conyugal. Ya que el beneficio o gastos de esa deuda fué para ambos cónyuges.

4.- INCONVENIENTES ORIGINADOS POR LA ANULACION DEL MATRIMONIO.

Cuando un matrimonio desde el momento de su celebración ha sido afectado por alguna causa que impida su desarrollo, puede llegar a convertirse en un matrimonio nulo.

Para que un matrimonio se considere nulo en primer lugar puede ser por nulidad relativa y se encuentra un frente a ésta cuando hay vicios en voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma.

En cuanto a la nulidad absoluta, se encuentra en la ilicitud en el matrimonio y se caracteriza este nulidad como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado. De acuerdo con esto existen dos causas de nulidad absoluta en el matrimonio, que son: La Bigamia y el Incesto, ya que se incurrirá en actos ilícitos, sobre el matrimonio celebrado entre parientes puede surtir todos sus efectos cuando existe la dispensa, pero siempre y cuando dicho parentesco no sea hasta segundo grado.

En relación a la nulidad relativa, se debe a la falta de algún requisito de validez como son: La incapacidad de los consortes para contraer matrimonio, se haya celebrado con vicio en el consentimiento de los consortes, se haya celebrado por error ocasionado, por violencia, dolo, mala fé, etc.

Quando un matrimonio ha sido declarado nulo, las capitulaciones matrimoniales se consideran subsistentes hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, entonces se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieran procedido de buena fé, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiera habido buena fé por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si habido mala fé de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos, y si no los hubiera, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge llevó al matrimonio.

Conforme al Artículo 200 del Código Civil, en los casos de nulidad se refiere a la nulidad de la sociedad conyugal. Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la capitulación matrimonial se considerará nula desde la celebración del matrimonio.

5.- INCONVENIENTES ORIGINADOS POR EL MATRIMONIO DE NACIONALES EN EL EXTRANJERO.

En relación con este tema de estudio analizaremos legislaciones de los Estados.

El Código Civil del Distrito y Territorio Federal, vigente, establece que, los matrimonios celebrados por mexicanos en el extranjero se establece únicamente como obligación el que transcriba el acta de celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en donde se domicilien los consortes a los tres meses siguientes de su llegada a la República, en cuyo caso los efectos civiles del matrimonio retrocederán a la fecha de su celebración. En caso de que la transcripción fuere posterior al término fijado, los efectos civiles solo se producirán desde la fecha en que se hubiere hecho la citada transcripción.

El Código Civil de Veracruz.- Este Código reglamenta los efectos civiles que producen los matrimonios contraídos fuera del Estado,

sin hacer distinción si los contrayentes fueran extranjeros o mexicanos, para que el matrimonio contraído fuera del Estado produzca sus efectos en el mismo, deberá transcribirse al acta respectiva en el registro civil del lugar del domicilio de los cónyuges previo procedimiento judicial especial, previniendo que si el acta estuviere en idioma extranjero se procederá previamente a su traducción al español y su protocolización. Los efectos civiles se producirán únicamente desde la fecha de transcripción del acta. En el Estado de Yucatán el Código Civil establece la misma forma.

El Código Civil de Estado de Michoacán, contiene diversas disposiciones que regulan los matrimonios celebrados fuera del Estado. Por una parte se establece que los matrimonios que fueren contraídos fuera del Estado, pero dentro de la República Mexicana, sujetándose a las leyes del lugar de su celebración surtirán todos sus efectos civiles; tratándose de matrimonio celebrado por nacionales y extranjeros fija como requisito para que el matrimonio surta sus efectos civiles, siendo los siguientes:

1.- Que se haga constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes.

2.- Que el mexicano no ha contraído las disposiciones del Código relativas a impedimentos o aptitud para contraer matrimonio.

3.- Que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que los cónyuges hayan contraído matrimonio se transcriba el acta de la celebración al Registro Civil del domicilio del cónyuge mexicano y mientras no se efectúe la transcripción el contrato no producirá sus efectos civiles.

El Código Civil del Estado de Jalisco, previene que los mexicanos que hubieren contraído matrimonio en el extranjero y que fijaren su domicilio en el Estado, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su llegada,

deberán transcribir al acta, en cuyo caso el matrimonio producirá todos sus efectos legales, si la transcripción no fuere hecha dentro del plazo señalado, los efectos se producirán desde la fecha de la transcripción.

El Código Civil de Jalisco, a excepción de los que hemos comentado en este estudio, contiene dos disposiciones relativas a los efectos que en el aspecto patrimonial producen los matrimonios celebrados fuera del Estado. Se establece que la administración y propiedad de los bienes adquiridos por los consortes domiciliados dentro o fuera del Estado pero cuyo matrimonio se celebró fuera de él bajo capitulaciones matrimoniales expresas, se regirán en todo lo que se refiere a dichos bienes por lo que se hubiere convenido en las capitulaciones matrimoniales y que, si por el contrario el matrimonio se hubiera contraído bajo un régimen presunto en el lugar de su celebración, todo lo relativo a los bienes se regirá por las disposiciones del Código que reglamentan la sociedad legal.

Después del estudio somero sobre el presente tema se juzga conveniente enumerar los conflictos originados de los matrimonios de mexicanos celebrados en el extranjero; en primer lugar la gran mayoría de los Códigos Civiles de la República establecen la obligación que se transcriba al Registro Civil del lugar en donde se domicilien los consortes, dentro de los tres primeros meses siguientes a su llegada a la República, en cuyo caso se celebró el matrimonio. Con respecto a lo anterior no se presenta ningún problema; sino que al conflicto se presenta en caso de que la transcripción fuere posterior es decir, después de los tres meses fijados, porque los efectos civiles sólo se producirán desde la fecha en que se haya la transcripción, es decir, sólo surtirán sus efectos para el futuro.

En el caso de que la transcripción ordenada no se hiciere dentro del término establecido por la ley, estaremos ante un matri

monio v'lico pero que no produce ning' efecto y por la inobservancia de dichos requisitos se-- presenten los siguientes casos:

1.- No se crea el v'nculo matrimo-- niel, que es el primer efecto del matrimonio.-- Para el derecho nacional, los c'nyuges no est'n casados y libremente pueden contraer matrimo-- nio.

2.- No existe la obligaci' ali-- mentaria entre los c'nyuges.

3.- La mujer no necesita autoriza-- c'ion marital para ejercer el comercio como lo-- establece el C'odigo de Comercio.

4.- Los consortes tienen plena li-- bertad de contratar.

5.- No se producir' ning' efecto en cuanto a los bienes de los consortes, etc.

En relaci' a los mexicanos casa-- dos en el extranjero o bien el matrimonio cele-- brado en el extranjero, independientemente que en nuestro derecho se establece la obligaci' de registrar el acto de matrimonio, debe de ser requisito indispensable presentar el convenio-- sobre el r'gimen patrimonial. En el caso de-- omitir la presentaci' del convenio sobre las-- capitulaciones matrimoniales, es precisamente-- en donde se presentan los inconvenientes, por-- tal motivo se observa la necesidad urgente de-- establecer en nuestras legislaciones civiles un r'gimen obligatorio supletorio de las partes.

CAPITULO VI

SOLUCIONES QUE SE PROPONEN PARA LA UNIFICACION DE
LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

- 1.- Necesidad de la unificación de la
Legislación mexicana sobre regíme
nes patrimoniales del matrimonio.
- 2.- Problemática de la unificación de
la legislación por el régimen cons
titucional.
- 3.- Soluciones para la unificación.
- 4.- Consecuencias de la unificación.
- 5.- La Ley tipo sobre relaciones fami
liares.
- 6.- Regímenes patrimoniales tipo.

1.- NECESIDAD DE LA UNIFICACION DE LA LEGISLACION MEXICANA SOBRE REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

Analizados los diversos regimenes patrimoniales en nuestras legislaciones civiles vigentes y la diversificación de corrientes jurídicas, se observa la imperiosa necesidad de una verdadera unificación de las mismas. Nuestra proposición se fundamenta en el hecho incontrovertible, y además justificable consistente en que una mayor parte de los códigos civiles de la República Mexicana, se contraponen en la esencia jurídica en el accento en que las partes celebran las capitulaciones matrimoniales, y cuando se llega a liquidar y a terminar las ya citadas capitulaciones. En tal virtud consideramos que nuestras leyes deben establecer regimenes patrimoniales que desde el punto de vista casativo, logren una mayor equidad en cuanto a los intereses patrimoniales de los esposos, de la propia familia, en los cuales se plasman las bases económicas de los hijos.

2.- OPORTUNIDAD DE LA UNIFICACION DE LA LEGISLACION POR EL REGIMEN PATRIMONIAL.

Uno de los más grandes problemas con que nos encontramos, para poder llevar a cabo realmente la unificación de las legislaciones sobre los regimenes matrimoniales, parte de nuestra base constitucional y especialmente del artículo 131 de la Carta Magna; el otorgar entera libertad a todos los Estados de la Federación para legislar sobre materia civil y por propia lógica para el matrimonio y todo lo relativo a la familia; ya que sobre los autos del estado civil; cada estado reglamentado y establece sus leyes y la forma de resolverlos por medio de sus órganos jurisdiccionales y sobre todas las controversias y cuestiones que se presentan dentro del Estado de que se trate, por la propia aplicación e interpretación de sus ordenamientos legales.

Para la mayor comprensión de la problemática que hemos citado, podemos hacerlo con un ejemplo a la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, que se promulgó con carácter general, pero en realidad no llegó a establecerse dicho principio; ya que posteriormente fué derogado con facilidad por la vigencia y la promulgación de Códigos Civiles de la mayor parte de las entidades Federativas.

La citada Ley de Relaciones Familiares, no tuvo tal vigencia y obligatoriedad general para la República Mexicana, ya que a consecuencia de reformas en algunos preceptos de nuestra constitución, con anterioridad de la ya mencionada Ley, de las cuales hacemos mención con mayor profundidad en el siguiente inciso.

SOLUCIONES PARA LA UNIFICACION.

Para llevar realmente a cabo una verdadera unificación de las capitulaciones matrimoniales y sobre los diversos regímenes, la solución la encontramos en nuestra Constitución General de la República y particularmente en los preceptos siguientes:

1.- Artículo 121 Fracción IV, que a la letra dice: "Los actos del Estado Civil, ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros".

Y la reforma que proponemos al citado Artículo es precisamente: "Los actos del Estado Civil de las personas se ajustarán a la ley que regulará todo lo relativo a la familia, teniendo este carácter general para toda la República, sobre los conflictos y controversias originados, los funcionarios públicos encargados de impartir justicia se sujetarán a los preceptos establecidos por dicho ordenamiento legal".

2.- También debe de reformarse el Artículo 130 Constitucional en su párrafo tercero que establece: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil-- de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del Orden Civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Y se propone la reforma con los siguientes puntos; "El matrimonio es un acto unión. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden familiar-- en los términos prevenidos por la Ley Federal-- Familiar, y tendrán la fuerza y validez que la misma les atribuya.

Y para concluir sobre este inciso; es necesario que todo lo relativo a la familia se eleve a rango Constitucional.

4.- CONSECUENCIAS DE LA UNIFICACION.

El unificar las legislaciones civiles de los Estados en lo relativo a la familia-- partiendo de nuestra Constitución traería aparejada la unidad de las capitulaciones en los puntos siguientes:

1.- Eliminar los graves inconvenientes que ya hemos citado en Capítulos anteriores originados por la diversificación de nuestros ordenamientos legales.

2.- Una verdadera aplicación de nuestras leyes con respecto a los bienes tanto presentes como futuros de los cónyuges.

3.- Una mayor profundización y diversificación de los regímenes matrimoniales.

4.- Una verdadera aplicación jurídica de los responsables de impartir justicia teniendo a proteger los intereses de los cónyuges y de la familia.

5.- Consagración de un verdadero régimen legal supletorio en los casos en que los cónyuges no establezcan capitulaciones matrimoniales.

5.- LA LEY TIPO SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Al realizarse el estudio de nuestras diversas legislaciones y las extranjeras, teniendo a una mayor perfección jurídica proponemos los siguientes puntos sobre la Ley Familiar Tipo:

1.- Considerando como base de la sociedad a la familia, al matrimonio origen de ésta y las capitulaciones matrimoniales como una verdadera protección económica de ambas, se debe de establecer un sólo ordenamiento legal, expresándonos en otras palabras, propugnamos que exista un solo modelo legal sobre las relaciones familiares, y no como acontece actualmente, debiendo ser de carácter general.

2.- Deben de establecerse en la ley familiar de que hemos hecho mención, diversos regímenes tipo, es decir, aquéllos que la propia ley determine.

3.- Debe de establecerse en la citada ley el respeto a la libertad de las voluntades de los cónyuges para adoptar el régimen que ellos mismos establezcan, siempre y cuando no alteren el orden establecido por las leyes imperativas.

6.- REGIMENES PATRIMONIALES TIPO.

Para dar por concluido este VI Capitulo

lo, sobre las soluciones que se proponen para los inconvenientes analizados, observamos indispensable establecer los regímenes patrimoniales tipo:

1.- El régimen legal, es un verdadero ordenamiento jurídico, tal como se estableció en el Código Civil de 1884 y al adoptarse en algunos códigos civiles de los Estados; lamentablemente los legisladores precursores del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y Territorio, excluyeron por completo ese tipo jurídico.

2.- A falta de capitulaciones matrimoniales o bien que los cónyuges no peticionen un régimen para el destino de sus bienes, se deberá consagrar en la ley un RÉGIMEN SUPLENATORIO, en cuyo contexto se desarrolle una verdadera protección de los intereses de cada cónyuge, de ambos y de la propia familia.

3.- Deben establecerse los "RÉGIMENES LEGALES TIPO", es decir aquéllos a los que la propia ley les otorga carácter obligatorio, de los cuales los cónyuges podrán adoptar el que más les parezca.

4.- La consagración de "RÉGIMENES CONVENCIONALES", son aquéllos que los cónyuges libremente formulan, siempre y cuando no afecten o contrarién a las leyes imperativas y a las buenas costumbres.

5.- La sociedad conyugal debe de establecerse con una verdadera comunidad universal, ya que nuestro ordenamiento civil la consagra con respecto a los bienes, unos como verdadera sociedad conyugal, y otros como separación de bienes, caso que aquélla se estableció para una vida pecuniaria en común, con excepción de los bienes que son de uso exclusivo personal, tales como el vestido, etc.

Para concluir el presente capítulo es necesario hacer mención de la aparición en los periódicos el 24 de Septiembre del año próximo -- pasado, de la iniciativa presidencial sobre la igualdad del hombre y la mujer en los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; buscándose una verdadera igualdad en el mismo seno familiar; es decir, que el hombre y la mujer son igualmente responsables de todo el proceso familiar propiciando con éllo una más completa participación de ambos en todos los aspectos de la vida social, y la igualdad jurídica entre los mismos, tendientes a mejorar las condiciones de vida de la familia y protegiendo los intereses de la misma.

Analizando la brillante iniciativa presidencial, para elevar a rango constitucional la igualdad del hombre y la mujer; se observa que también existen otros preceptos concernientes a la familia que merecen plasmarse en nuestra Constitución, fundamentalmente sobre derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, tal es el caso de las capitulaciones matrimoniales en que se establecen las relaciones patrimoniales familiares, en protección a los intereses de la familia, eliminándose los inconvenientes originados con respecto a los bienes de los cónyuges. Por tal motivo se debe elevar a categoría Constitucional todo lo relativo al derecho familiar, no únicamente determinados preceptos ya que la familia es la base de la sociedad.

C O N C L U S I O N E S .

1.-La naturaleza jurídica del matrimonio no es contractual. Se ha denominado contrato en nuestro derecho debido a la tradición legislativa que ha inspirado nuestras leyes, tomándolo de la idea contractualista del Código Napoleónico.

2.-El matrimonio es un acto-unión, -
tendiente a satisfacer intereses y finalidades comunes.

3.-El régimen económico matrimonial, es una institución jurídica que constituye un complemento ineludible del matrimonio, por tal motivo es preciso que el legislador lo organice dándole - el realce jurídico que le corresponde.

4.-La naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es diversa, según se establezca, ya sea la sociedad conyugal o la separación de bienes parcial, tienen la naturaleza contractual, y que se generen obligaciones para uno o ambos cónyuges, la separación de bienes absoluta no puede considerarse un contrato, ya que no genera obligaciones ni para uno ni para otro cónyuge.

5.-Las capitulaciones matrimoniales -
conforme a nuestro derecho, son un acto jurídico -
que configura un contrato, excepción hecha si en -
ellas se pactó como régimen patrimonial el de separación de bienes absoluto.

6.-Tomando como base lo que establece el Código Civil del Distrito Federal, particularmente el artículo 208, puede optarse por el régimen de sociedad conyugal y al mismo tiempo por el de separación de bienes, es decir puede optarse por ambos regímenes conjuntamente, convirtiéndose en REGIMEN MIXTO.

7.- Se deben celebrar los contratos -
traslativos de dominio, tales como la compra venta y permuta aún en los casos de la sociedad conyugal, limitándose a los bienes que les sean propios a cada cónyuge siempre y cuando se sujeten a los artí-

culos 174 y 175 segundo párrafo, del Código Civil, para el Distrito Federal.

8.-Proponemos reformar el artículo 121 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: " Los actos del estado civil de las personas se sujetarán a la ley que regulará todo lo relativo a la familia, teniendo ésta carácter general para toda la República ".

9.-Proponemos reformar el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero en los términos siguientes: - " el matrimonio es un acto unión. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden familiar en los términos prevenidos por la ley federal relativa a la familia.

10.-La base de la sociedad es la familia, originando ésta el nacimiento de relaciones jurídicas de orden público, por tal motivo debe de elevarse a rango -- constitucional lo concerniente a las relaciones familiares.

11.- Como consecuencia de las tres conclusiones anteriores es necesario el nacimiento de una -- ley federal familiar, con carácter general para la República Mexicana y no incluirse en el mismo ordenamiento legal las relaciones estrictamente económicas; tales como los -- contratos, con las cuestiones puramente familiares.

12.-Los inconvenientes originados por la sociedad conyugal no emanan de las voluntades de las partes y de los responsables de impartir justicia sino de -- nuestros propios ordenamientos legales.

13.- A falta de capitulaciones matrimoniales o bien que los esposos no pacten un régimen para el -- destino de sus bienes se deberá establecer en la Ley un -- Régimen Supletorio, en cuyo contexto se desarrolle una verdadera protección pecuniaria a los intereses de cada cónyuge, de ambos y de la propia familia.

14.- La reforma del artículo 36 del Código Civil del Distrito Federal, es acertada cuando el cónyuge administrador se encuentre incapacitado para administrar los bienes de la sociedad conyugal, al proteger esencialmente los intereses de la familia.

15.- Existe la necesidad urgente de crear un Régimen Supletorio de las partes cuando los mexicanos -- contraigan matrimonio en el extranjero sin presentar el -- convenio sobre el destino de sus bienes.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.-AGUILAR CARBAJAL LUDPOLDO.-Contratos Civiles.-Tomo IV.-
1a.Edición.- 1964.- Editorial Hogtem.
- 2.-BRAVO UGARTE JOSE.- Historia de México.-Elementos Pre--
hispánicos.- Tomo I.- Jus Reviste de Derecho y Ciencias --
Sociales.- México.
- 3.-CASTAN TOBENAS JOSE.- DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FO--
RAL.-Tomo II.- Vol.I.- 4a.Edición.- Edit.Reus.
- 4.-CLAVIDERO FRANCISCO JAVIER.- La Civilización Antigua de
México.-Prólogo y selección de Moisés Ochoa Campos.-Bibli--
oteca Enciclopédica Popular.-México, 1948.
- 5.-COLIN CAPITANT.-Cursos elementales de derecho civil --
francés.Tomo I.
- 6.-ENGELS FEDERICO.- Origen de la Familia, de la Propiedad
Privada y del Estado.-Ediciones Frente Cultural,México.
- 7.-FLORIS MARGARITA GUILLERMO.- El Derecho Privado Mexicano.
Editorial Porrúa.- México, 1960.
- 8.-FLORES BARRONETA BENJAMIN.-Lecciones de Primer Curso de -
Derecho Civil.- 2o. Tomo.- 1964
- 9.- GALINDO CARRIAS IGNACIO.-Derecho Civil.- Primer Curso
Editorial Porrúa.- 1957.
- 10.- GARCIA TRINIDAD.-Introducción al Estudio del Derecho.-
1935.
- 11.-GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Derecho de las Obligacio-
nes .- Editorial Cajica.- Tercera Edición.
- 12.- LOZANO NORIEGA FRANCISCO.- Apuntes tomados de la cáte-
dra impartida de contratos.- Tercera Parte.- México, 1970.
- 13.-MAGALLON IBARRA JORGE MARIU.-El Matrimonio.-Editorial
Mexicana.
- 14.-LUDWIG ENNECCERUS THEODOR KIP Y MARTIN WOLFF.- Derecho-
de Familia.-Traducción de Blas Pérez González y José Castan
Tobenas.-Vol.I.- 1947.
- 15.-OTS CAPLEQUI JOSE MARIA.-Manual de Historia de Derecho
Español en las Indias.- España.
- 16.- ORTIZ URQUIIDI RAUL.- El Matrimonio por compor ----

temiento.- Tesis Doctorado.- 1955

- 17.- PALLARES EDUARDO.- Derecho procesal civil.- Edc. 4a.- Edt. Porrúa.- México, 1971.
- 18.- PETIT EUGENIO.- Tratado elemental de derecho romano.- Edt. Araujo.- Buenos Aires Argentina.
- 19.- PLANIOL MARCEL Y JUANÉ RIPART.- Tratado elemental de derecho civil.- Tomo III.
- 20.- ROSINA VILLEGAS RAFAEL.- Compensio de derecho civil.- 4a. Edc. 1968 Tomos I, III y IV.
- 21.- SANCHEZ MEDAL RAMON.- Contratos civiles.- Seg. Edc. Editorial porfúa.- México, 1973.
- 22.- SANCHEZ ROMAN FELIPE.- Tratado de derecho civil español.- Tomo IV.- 1938.
- 23.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OLEBA. Tit III
- 24.- Los códigos civiles concordados anotados.- Madrid 1847.- Tomo I.
- 25.- Diario Oficial de la Federación.- Tomo CCCXVII.- No. 10 del 14 de marzo de 1973.
- 26.- Diario oficial de la Federación.- Tomo CCCXVII.- No. 41 del 31 de diciembre 1974.
- 27.- Códigos civiles de los estados de la República Mexicana.
- 28.- Código civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 29.- Códigos de procedimientos civiles para el Distrito Federal.
- 30.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 31.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 32.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.
- 33.- Código Civil de 1870 para el Distrito y Baja California.
- 34.- Código Civil de 1884, para el Distrito y Baja California.